

351.71
(12)

COLECCION

DE

LEYES SOBRE TIERRAS

Y

J.

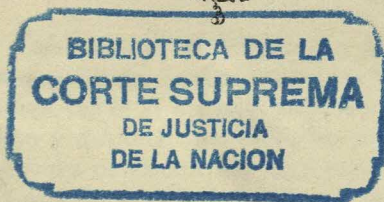
DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS

PUBLICADA POR ORDEN
DE LA

SECRETARIA DE FOMENTO



COMPRENDE DEL AÑO DE 1863 A 1912



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Primera calle de Betlemitas número 8

1913

351.71
(12)

COLECCION

DE

LEYES SOBRE TIERRAS

Y

J.

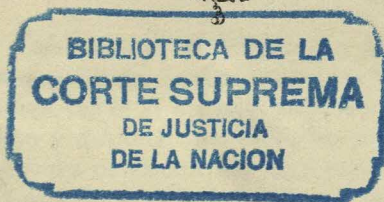
DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS

PUBLICADA POR ORDEN
DE LA

SECRETARIA DE FOMENTO



COMPRENDE DEL AÑO DE 1863 A 1912



MEXICO

IMPRESA Y FOTOTIPIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Primera calle de Betlemitas número 8

1913

CFH
2900
M415 L49
453/1910-
v.2

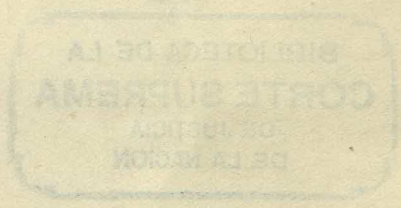
LEYES SOBRE TIERRAS

DISPOSICIONES SOBRE TIERRAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA

COMPRUEBA DEL N.º DE 1910 A 1912



MEXICO

IMPRESA Y DISTRIBUCION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA

1912

MINISTERIO
DE
JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION DE FOMENTO

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos o potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción a las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

“Art. 2.º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán a las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

“Art. 3.º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho a una cantidad cuyos títulos o documentos anteriores a la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para

determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme a ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras

“Art. 4.º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

“Art. 5.º Al formar un avalúo, los ingenieros o agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

“I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

“II. Presentar un plano si así se pactare, o si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

“III. En todo plano o croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

“IV. Los planos o croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme a los principios de la topografía.

“V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, o cualesquiera otros judiciales, los ingenieros o agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas

“Art. 6.º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se to-

mará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

“Art. 7.º Un surco se considerará igual a *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual a *cuarenta y cinco céntimos de litro por minuto*.

“Art. 8.º Los ingenieros, agrimensores e hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan a los elementos de inclinación, distancia de las tomas o presión, que deban tenerse en cuenta, presentando, en cada caso, las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

“Art. 9.º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmometro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, a 2 de agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.—
Sección de Fomento.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la frac-

ción 24.^a del art. 72 de la Constitución, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos

“Art. 1.º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

“2.º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

“3.º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

“4.º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional o extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno a la Hacienda Federal y otro a la del Estado en que esté situado el baldío.

“5.º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, o acotado con zanja, cerca o mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho a que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, o título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro a los dos y otro a los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

“6.º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, o éste sin aquélla, no dan derecho a rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo

habrá a la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

“En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará a los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará a ésta cuando el título no fije límites, o cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

“En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

“7.º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, o comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tiene las condiciones del cultivo, coto, título o posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

“8.º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, o después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, o le pagará su valor al precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer a la Hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

“Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos a que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

“9.º Nadie puede oponerse a que se midan deslinden o se ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, a reserva de la acción criminal, caso de haber lugar a ella.

“10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen

desde esta fecha, están obligados a mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante a lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

“11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, o a virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 8.º; en caso contrario, quedan sujetos a las prescripciones del mismo artículo.

“12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido a virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

“13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo a esta ley, pues ya sean o no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

“14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

“15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, o práctico en su defecto, que el juez nombre.

“16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina a cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adju-

dicación en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda Federal.

“17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Federal.

“18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad o posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

“19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme a la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo o los bonos cuando la exhibición es a plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad o posesión.

“20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción u otro título legal.

“21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrarse las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, o en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor a pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver a denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

"22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

"23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio, a no ser que esté comprendido en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 12, en cuyo caso, y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

"24. La alcabala de 25 por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores a dicha adjudicación, que se hagan a favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

"25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

"26. Cuando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, o se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicamiento, una distancia que no baje de un kilómetro.

"27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el artículo 2.º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

"28. Todo contrato ó disposición relativa a terrenos baldíos que no sea dictada conforme a las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios a quienes ella comete la

facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, a 20 de julio de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad, San Luis Potosí, julio 23 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de....



Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.—
Sección de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que en atención a las observaciones que se han hecho al art. 8.º de la ley de 20 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

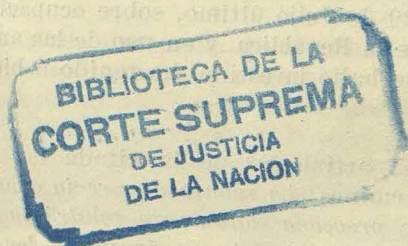
“Artículo único. El artículo 8.º de la citada ley queda redactado en estos términos: *La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, o después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, o le pagará su valor a precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que*

ha de satisfacerse a la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, a 19 de septiembre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad, San Luis Potosí, septiembre 19 de 1863.
—*Iglesias*.—C.....



DISPOSICIONES

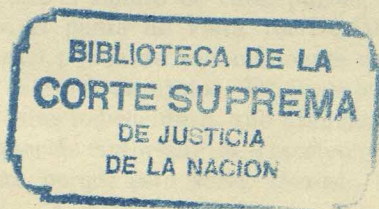
SOBRE

DESIGNACION Y FRACCIONAMIENTO DE EJIDOS DE LOS PUEBLOS

Mandadas

compilar y publicar por el señor Ministro de Fomento

GENERAL CARLOS PACHECO



APUNTES GENERALES SOBRE LOS EJIDOS

FUNDO LEGAL

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falces, Conde de Santisteban, Virrey de Nueva España, concediéndoles a los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme a las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4.º de la Recopilación de Indias. Después se aumentó el número de varas a 600, contadas desde los últimos linderos o casas del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que viene a constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto esencialmente de las porciones de tierra que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, porque esto sería absurdo.

EJIDOS

Una real cédula de 1.º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados a la erección de pueblos o reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de

una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquéllos son para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien; los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el artículo 8.º de la ley de 25 de junio de 1856, ratificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal promulgada el 5 de febrero de 1857, y que comenzó a regir el 16 de septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8.º, y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento a este precepto constitucional, se haya tenido que proceder a que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto a efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas a tal propósito.

Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó a la solución del punto dictando disposiciones encaminadas a ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1.º de la ley de 22 de julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan

sido destinados a un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones a este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado antes de promulgarse la Constitución federal, y si no las hubiese, conforme a las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de junio de 1687, real cédula de 12 de julio de 1695 y real instrucción de 15 de octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida o 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadro que se había de formar y cuyo centro sería el mismo de la población, si esto era posible; que respecto de los ejidos en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión a lo más de una legua cuadrada o 1,755 hectáreas 61 áreas, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega a las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada a panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres o cabezas de familia.

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República a favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a

Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de vd., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo a las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa," y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, e impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada a la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudiquen al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, a la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo a lo prevenido por la ley relativa a las medidas de tierras y aguas de 2 de agosto de 1863.

Concluídas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, a quien se ha considerado con

mejor derecho, según lo comunicará a los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver a medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo el C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de julio de 1863 y 2 de agosto del mismo año.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 28 de agosto de 1867.
—*Balcárcel*.—C. Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.



Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a

El C. Ministro de Gobernación transcribió a esta Secretaría la comunicación que le dirigió vd. con fecha 10 de julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz con motivo del denuncia hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando vd., en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo a su alcance, y exponiendo que se originarían graves males a esa población, lo mismo que a las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara a cabo la adjudicación; por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirán a aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido a bien acordar se diga a vd., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha

por la junta formada en esa ciudad el 2 de octubre de 1861; porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo a los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y a los perjuicios que le resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción a lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designación del fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas o quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo o por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual a la de un cuadrado de mil doscientas varas, o mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, o dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie a la de un cuadrado que tenga una legua o cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente, se diga a vd. que en las poblaciones que se hallen a la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde a los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse a otros objetos si no es a aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de octubre de 1869.
—*Balcárcel*.—Al Jefe Político del Territorio de Baja California.—La Paz.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

Manifiesta vd. a esta Secretaría en su nota fecha 13 de julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, a lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo, 8 de octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan a cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone vd., que la expresada ley fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado, se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquélla, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando a los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vd., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de octubre de 1844; pero que negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal a toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido a bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes a los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadra-

do de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad a los padres o cabezas de familias, remitiendo a este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuya, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, diciembre 10 de 1870.
—*Balcárcel*.—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.



Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos Baldíos.

Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo a siete expedientes del Estado de Chiapas que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos substancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo a cada paso se ofrecen referentes a terrenos baldíos o poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, o por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme a la ley general vigente de 22 de julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las obligaciones la cuestión no definida y referente a terrenos señalados o por

señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme a las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad a la general de 22 de julio de 1863, que suspendió el efecto de aquéllas y dejó indeciso su derecho a tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno; y concretando estas cuestiones a los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas a esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados a sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores a la general de 22 de julio de 1863, con el carácter de ejidos, o al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, o iguales o equivalentes a las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres o cabezas de familia de los respectivos pueblos, conforme a las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme a las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designado o siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme a las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo a lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme a las fracciones anteriores, se adjudique en lote a un padre o cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años a contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición se practicará por un agrimensor o perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del Síndico o comisionado designado por el Ayuntamiento a que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito o agrimensor levantará mapa

del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo a quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectáreas general y de la superficie de cada lote; citando para la operación a los colindantes e interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe a esta Secretaría para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y a los interesados, si la pidieren y pagaren.

Mas como la ley del Timbre de 28 de marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará por que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra "*Título de tierras,*" o "*Escritura pública,*" donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar o apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1.º de enero de 1872 que asigna a cada hectárea de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el sólo término de un año (a contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de mayo de 1869, a fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, a la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia a que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo a vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que

el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia a esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.



Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a—Número 904.

En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió a esta Secretaría en 3 de junio y 20 de septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente y proponiendo a la vez que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y a los demás de los ríos Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, a quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido a bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de vd., se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de agosto de 1867, de la cual remito a vd. copia; atendiendo por otra parte a que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y a que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan a los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieron ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos a los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme a lo que dispuso la resolución citada de 28 de agosto de 1867; y por lo que respecta a los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, o mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo a vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.



Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.^a—Núm. 1644.

En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

“El Presidente de la República, a quien dí cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó vd. a esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolución dictada en 16 de noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal a los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido a bien acordar, que en atención a que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos y a que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diversas épocas, circulares para que se expidan a los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda a la mencionada solicitud, pudiéndose, en consecuencia, proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado de 1,200 varas o 1,105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la cons-

trucción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.”

Lo que comunico a vd. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora para los efectos consiguientes.”

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar a esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, enero 7 de 1882.—P. o d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.



Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a

Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3276. Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de vd. de fecha 30 de septiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la primera Zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa a que se den a los indios yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vd.: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de enero de 1882 para favorecer a los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos a los indios yaquis y a los de los demás pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo a que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Departamento de terrenos Baldíos.—Circular.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado a que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar a la autoridad judicial residente en el lugar en que se van a verificar las indicadas operaciones, o a falta de ésta, a la que se encuentre más inmediata, concurra a ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, a la vez que haya oposición u otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico a vd. por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y a fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes a la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, agosto 30 de 1888.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de....



Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.

Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, relativa a que las corporaciones civiles no adquieran o administren por sí, bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno a consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres

o cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada a panteones, paseos y demás usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, a la vez que se han dirigido a que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y a que no desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir a su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado a esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no haya la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida a las preferencias arbitrarias y hasta a una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos o sin la porción que les corresponde, a los que tienen acción a ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar llame sobre ellos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concorra a ellos la autoridad política de la jurisdicción a que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución, México, octubre 28 de 1889.—
Pacheco.—Al Gobernador del Estado de....



Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.

Por circular de 30 de agosto del año próximo pasado, se comunicó a los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar a la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen a verificar las indicadas operaciones, o a falta de ésta a la que se encontrase más inmediata, concurriese a ellas para darles la debida solemnidad y conocer, desde luego, de las primeras diligencias, a la vez que hubiese oposición u otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee a que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes sean expeditos y se ajusten a los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría a los vecinos de los pueblos que resulten agraciados a virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido a bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo a ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones a la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, o de no haberla, a la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico a vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos a que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.

El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que a virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos a las leyes de desamortización ni a las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho a ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual; ha tenido a bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme a las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, o por delegación en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda o de cualquier otro de la Administración pública federal, residente o más cercano al lugar en que se practiquen aquéllas, a fin de evitar se ocupen indebidamente o se distribuyan terrenos baldíos o de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción a ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente a los agraciados y sin excluir a ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad a este importante acto de la entrega de los títulos,

ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencién tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción a que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos a cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia o engaño dejen de presentarse a recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera a que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal a que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno o algunas a la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos a esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

Instrucciones a los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisición sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.

Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas a cuyo favor se han expedido los títulos, el Pre-

sidente de la República, dispone proceda vd. a hacer la averiguación respectiva relativamente a los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, a fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido a otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo a que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados a determinadas personas, vayan a su poder, si ha habido alguna substracción u omisión.

El Presidente espera del celo de vd., que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

Un informe sobre erección de nuevas poblaciones

CIUDADANO SECRETARIO:

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, manifiesta en su relativa comunicación, que varias familias e individuos ocurren solicitando se les dé

un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos a dicha población; que dos personas se crean dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser él el legítimo propietario, enajena dichos terrenos: que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expeditar el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, a fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos a las familias que los pretendan, a reserva de indemnizar a su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venían formando bajo diferentes nombres, según su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía; siendo esta fundación objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de marzo de 1551 se comenzó a proveer se les proporcionasen tierras para reducir las a pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida, fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervención, por ejemplo, el de 30 de julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terreno perteneciente

a dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto a su vez fué derogado por el de 30 de mayo de 1856; el de 14 de septiembre de 1857 (expedido dos días antes de que comenzase a regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de las ciudades de Colón, Iturbide y Humboldt en el Istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes a la misma materia.

Reconocido como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver a quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla a que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117; las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados," y como la erección de nuevos pueblos no está concedida a los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer a ello a los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares o ya de los baldíos; pues en cuanto a los primeros, la misma Constitución dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme a la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de mayo de 1882 que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar a efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, según la fracción 24 del artículo 72, y a la vez la ley de 22 de julio de 1863 no concede a ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo, en consecuencia, los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera

formar un nuevo pueblo que carezca, y por lo mismo, necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relación a los Estados es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, a cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder a la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice a aquel Municipio para la expropiación de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de a las que se contrae el citado decreto de 30 de mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1.º del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder Legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la Ensenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que establecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo a la ley de Presupuestos, fecha 31 de mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal, propendan a ayudar a la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca a esta Secretaría acordarlas, sino a la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda a Gobernación; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, según informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formación del Municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente población.

El que suscribe cree que en este sentido se puede contestar el ocurso que ha dado origen a este dictamen, y cree también que no sólo por las razones expuestas no se debe

acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya a la Sra. María Amparo Ruíz de Burton, ya al Sr. Gastelum, contricantes que se disputan el derecho de propiedad, y a quienes esta Secretaría, lejos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos, dudoso, previniéndole a la mencionada señora, en 29 de mayo de 1882 en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si ésta no fuere comprobada, se estará a la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme a lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 22 de julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y en consecuencia no cabe la expropiación.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.

Sección 1.ª, agosto 8 de 1883.—*Francisco Maza.*

ACUERDO

Agosto 8 de 1883.—Remítase en copia la comunicación del Síndico del Ayuntamiento, y transcríbese el precedente dictamen a la Secretaría de Gobernación, a fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participese este trámite al Síndico del Ayuntamiento.



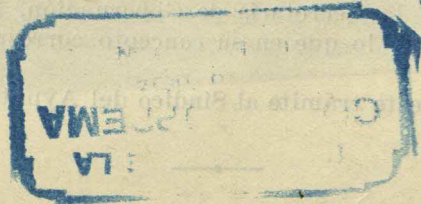
Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Número 3014.

Tengo el honor de acompañar a vd. copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado julio dirigí a esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población; y como este asunto se pasó a la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Sección lo ha producido en los siguientes términos:

“El Síndico, etc.”

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de transcribirlo a vd. a fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, agosto 8 de 1883.—
P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.



SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA
DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I

Del deslinde de los terrenos

Art. 1.º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2.º Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3.º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, o en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder a cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4.º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1.º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios a que hubieren de venderse, procurándose, en todo caso, que la venta o cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley cuando fueren solicitados, o cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar a cabo la colonización.

CAPITULO II

De los colonos

Art. 5.º Para ser considerado como colono, y tener derecho a las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga a la Repú-

blica con certificado del Agente consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante, o de compañía o empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos a la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir a la Secretaría de Fomento, o a los Agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6.º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7.º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las Municipales.

III. Exención de los derechos de importación e interiores a los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

IV. Exención personal e intransmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo o industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la República con destino a la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa o empresas.

Art. 8.º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa a la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9.º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de

su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada a la extensión, y que dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y, en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen Municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, a las leyes generales de la República y a las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección a los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren a la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados a cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno Federal, o con los particulares o compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el Agente federal de colonización o ante el notario o juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, o si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho a dichos terrenos y a la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3.º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno o dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho a la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho a cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del artículo 3.º, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar a los colonos o inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción a las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar, y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III

De las Compañías

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar a Compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización, las Compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo o deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán a la Compañía para que las presente a la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las Compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos, las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las Compañías, y con excepción de los que pudieren cederse a éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos a los colonos, o quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio a las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas o compañías, para la introducción a la República y el establecimiento en ella de colonos e inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos o inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 6.º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar a las pres-

cripciones de esta ley, y se han de someter a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar a satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte a la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros disfrutará, por un término que no ha de exceder a veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldíos o de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, a los capitales destinados a la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, a los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos a la República.

IV. Exención de derechos de importación a las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera o industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de las que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas a constituir en el país una parte de su junta directiva y a tener uno o más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los

tribunales de la República y con arreglo a sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 28. Los particulares que destinen una parte o el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho a que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno Federal, siempre que se sujeten a las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra o cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros a los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción a los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra o cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción a las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores a la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vi-

cepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Saturnino Ayón*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1883.—*Pacheco*.



... de la Secretaría de Justicia y Fomento
... de la Secretaría de Justicia y Fomento

Por tanto mandó se hiciera cumplir, oírse y se le
de el debido cumplimiento.

Todo en el Palacio del Poder Judicial de la Federación
México a 14 de febrero de 1923. - Juan José
M. Carrasco, Jefe de la Oficina de la Secretaría de Justicia y Fomento.
Y lo comunico a V. para su conocimiento y a fin de
que se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de México, a 14 de febrero de 1923.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA

REGLAMENTO

DE LOS

ARTICULOS 7º Y 25 DE LA LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883

PARA LA

IMPORTACION DE EFECTOS

PERTENECIENTES

A LOS COLONOS Y COMPAÑIAS COLONIZADORAS



SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 8.º de la ley de 15 de diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan a los colonos en el artículo 7.º de la referida ley, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.º Con arreglo a la fracción III del artículo 7.º de la ley de 15 de diciembre de 1883, y IV del artículo 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias

Aceite.

Ajos.

Arvejones.

Arroz.
 Avena.
 Azúcar común o refinada.
 Café de todas clases.
 Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.
 Cebada.
 Cebollas.
 Frijoles.
 Frutas y legumbres frescas.
 Galletas corrientes.
 Garbanzos.
 Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.
 Leche condensada.
 Lentejas.
 Maíz.
 Manteca.
 Mantequilla.
 Mostaza en polvo.
 Papas.
 Pastas alimenticias.
 Pimienta.
 Sal común o de comer.
 Té de todas clases.
 Vinagre en vasija de barro, vidrio o madera.

Piedra y tierra

Cañería de barro.
 Ladrillo que no sea refractario.
 Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol o alabastro.
 Piedras para amolar o mollejonas.
 Vidrios planos para ventanas y puertas.
 Yeso.

Carrocería

Carretilla de una o dos ruedas y borriquetas.
 Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.
 Ejes de acero o fierro para carros.
 Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería

Guarniciones de tiro corrientes para carros.

Droguería

Almidón.

Fierro, acero y demás metales

Alambre tejido para cercas.

Alcayatas y picaportes.

Bisagras de fierro y latón de todas clases.

Bocallaves de fierro, acero o latón sin platear ni dorar.

Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre o bronce, de todas clases.

Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro o zinc.

Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.

Fuelles para chimenea.

Goznes de fierro o latón de todas clases.

Herramientas e instrumentos de fierro, latón, acero o madera, o compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.

Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.

Herraduras de fierro para animales.

Molinos de viento, de fierro o madera, o de ambas materias, para extraer agua de los pozos.

Poleas de fierro o madera, o de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.

Zinc laminado para techos.

Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos

Caballos castrados.

Escobas de brezo.

Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.

Pelo de res para enjarrar.

Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.

Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2.º Gozarán también todos los colonos a su llegada a la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos o usados si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3.º La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al artículo 4.º de la ley citada.

Art. 4.º Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento o por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente o por las agencias de las compañías colonizadoras, o por los comisionistas que más les convenga; pero con sujeción a las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5.º Los colonos por sí o por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento o por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar a la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro a la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter a algún empleado federal.

Art. 6.º Las importaciones que hagan los colonos por sí o por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean o no para los mismos colonos.

Art. 7.º Una vez hecha la importación, el Agente o los

colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán a la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento o documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.º Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de Colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van a verificar su entrada al país, para que aquéllos lo comuniquen oportunamente a las aduanas respectivas, y a la llegada de los colonos no haya inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9.º Si los Agentes de Fomento estuvieren en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán a presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos, a fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el artículo 2.º; pero si no estuvieren, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad a lo concedido en el citado artículo 2.º, procederán los Administradores de conformidad con lo que previene el artículo 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan a los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando, para el efecto, una cuenta de las cantidades concedidas y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos o Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender o traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste pro-

ceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al artículo 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos a la Aduana por donde va a hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre o nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente a la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos a cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casa, labores de campo, etc. De este registro remitirán a la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.”

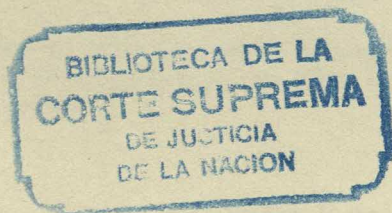
Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, julio 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

LEY DE TIERRAS

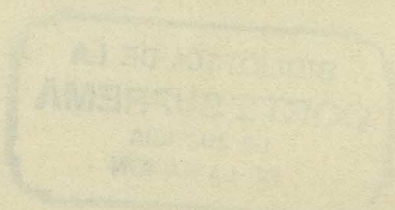
DE

26 DE MARZO DE 1894 Y SUS REGLAMENTOS



LEY DE TIERRAS

DE MANEJO DE LOS YACIMIENTOS



SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA
DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de diciembre de 1893, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos
de los Estados Unidos Mexicanos

TITULO I

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias y bases generales para su ocupación y enajenación

Art. 1.º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2.º Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3.º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4.º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5.º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6.º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas o que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición, por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7.º Cesa la obligación, hasta ahora impuesta, a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que a este respecto han impuesto las leyes anteriores a la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo o acotamiento.

Art. 8.º Cesa también la prohibición impuesta a las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la ley de 15 de diciembre de 1883 o por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes o fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9.º Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y a los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al artículo 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años o más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, o por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme a las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, a los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo a la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto a que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores a los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá

hacerse enajenación de terrenos a título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios u otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato a su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme a la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos o créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación;

I. Las playas del mar;

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas;

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables;

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se

enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar a serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo a esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio que demuestre que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos a que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas o que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo a las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación a precios superiores a los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería u otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme a los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas u otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa o judicialmente, conforme a las leyes, al que invada o explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos a que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y ad-

quirido, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme a los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos o sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme a esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción a los trámites y formalidades establecidas en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad a la adjudicación o que, habiéndose opuesto a ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción u otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación o plantío de montes, reserva-ción o reducción de indios, o colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos a terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, a cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno o más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el

Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno, y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá a registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado o está reservado para bosque, colonia o reducción de indios, o si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá a admitir el denuncia y a tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos a terrenos ya denunciados o titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito o Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición de terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si lo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto

menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite de terreno denunciado, o se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, a fin de enviarlas a la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda a hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten a la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará a los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público o para algu-

no de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante e incorporar el terreno a los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición relativa a todo el terreno de que se trata, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juez de Distrito del Estado, Distrito o Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda pública y con sujeción a los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa a éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien a lo largo de los ríos o cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río o al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes o fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso a éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los

Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo a la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, a fin de remitirla a la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso o exija la responsabilidad del Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver a denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, u ocurriendo directamente a la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera a los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, o ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías o excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y a satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno a la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, o que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario o Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de Primera Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, o en su caso, los traslativos de dominio.

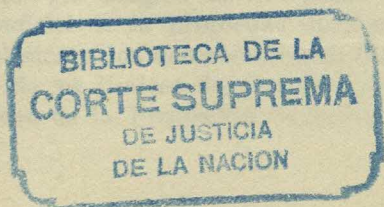
IV. Que se presenten igualmente en forma legal, el último título traslativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Distrito, Partido o Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original o en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno o de las excedencias o demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, o adjudicar a su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme a la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley a los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado o a plazos, y a precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores a los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar o negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.



TITULO III

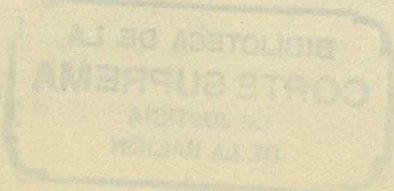
De las franquicias que se conceden a los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience a regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, a quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho a rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva a la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience a regir, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y a la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.



TITULO IV

Del Gran Registro de la Propiedad de la República

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la Propiedad de la República, que estará a cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el que se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya o hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la Propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven toda autoridad o persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme a las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas a las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos o documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos a inquisición o revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto e irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación a los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, sea

que el denunció se haga a título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias o demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denunció se considere infundado e improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación a los colindantes de una propiedad o terreno inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen a un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción o que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido a pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados a la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente o ya por alguno de los antecedentes o causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto a que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos a la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán a los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno o sus agentes o por particulares, en ello interesados, los límites o linderos de la propiedad inscrita en los casos en que tal identificación proceda con arreglo a derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno o propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca o terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad o terreno a que la inscripción se refiera, o el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad o terreno, con relación a la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón o Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad o terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, a puntos fijos e invariables de fácil identificación, o a mojeras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento a la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título traslativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera a la enajenación de la propiedad o terreno de que se trate.

II. Presentación del último título traslativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido o Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno o propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, o la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá a una sola finca o propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas o terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan a un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el

Gran Registro de la Propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas o terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquél en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la Propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos a título singular o universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito, Cantón o Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno o propiedad ya inscrita se fraccione o divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción o parte que hubiere pasado a otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción a que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división o fraccionamiento de una propiedad inscrita, a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse o cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez o Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno o finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula o que debe alterarse o modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad o modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo o fraude, o sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oírán siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia a los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República y que estén ubicados dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo ad-

mitan denuncia de ellas o de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectáreas, se pagará a razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.00.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10,000 y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieran de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe o Encargado del Gran Registro de la Propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$ 10,000.00, por los perjuicios que a la Hacienda Pública o a los particulares pueda causar por dolo u omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones a los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer y sólo cesará su responsabilidad cuando, a pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 63. Se declararán exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme a las leyes y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comen-

zó a regir la ley de 20 de julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda Pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error o dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial a que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse a mayor superficie o a otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda Pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento a título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error o dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, o que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente a propiedades inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, o de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia o impericia en el desempeño de su en-

cargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo o fraude con arreglo a las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento a los límites fijados en las concesiones otorgadas a los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubiere fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará a cada población una legua cuadrada, conforme a las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, a título de ejidos, excedencias o demasías, podrá ser admitido a composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica a los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme a la facultad que al Ejecutivo Federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, o sobre terrenos nacionales, por funcionarios a quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no

constituyen responsable en cosa alguna a la Hacienda Pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, a reserva de la acción criminal que proceda conforme a las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar a regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncias, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme a la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos a que se refiere el artículo que precede, remitirán a la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente a la fecha en que esta ley comience a regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación, del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de

Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes a terrenos baldíos, procederán de oficio a hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de julio de 1868 y de 26 de octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que a la fecha en que comience a regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo a las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán a las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....	\$ 3,000.00
Un Oficial 1º.....	2,000.00
Un Oficial 2º.....	1,800.00
Dos escribientes á \$ 600.....	1,200.00
Un archivero.....	1,200.00

Art. 79. Esta ley comenzará a regir en toda la República el 1.º de julio del presente año; y desde esta fecha quedarán derogadas la de 20 de julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de marzo del presente año he tenido a bien expedir el siguiente

**Reglamento para los procedimientos administrativos
en materia de terrenos baldíos
y nacionales, excedencias y demasías**

CAPITULO I

De los Agentes

Art. 1.º Conforme a lo prescrito en el artículo 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno o más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales o el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá a hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio o Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3.º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno o más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir a éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4.º En el caso de muerte o de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste a ejercer sus funciones, dando aviso inmediato a la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5.º Los Agentes propietarios o los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes o cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso a la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I a IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 7.º Los Agentes han de dar a conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente a ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho a percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes a los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9.º Los Agentes remitirán a la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán, además, todos los datos e informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de

Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno o por los de empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno o por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pezca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al artículo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación o plantío de montes, reducción de indios o colonización, a fin de que en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas u omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito a quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños o perjuicios causados a la Nación o al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

**BIBLIOTECA DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

CAPITULO II

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncia se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncia de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncia deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito o Cantón a que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños o poseedores de ellos.

III. Si es o no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si fuere posible, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si a juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncia, tratará de conseguirla interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones o su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncia, procederá inmediatamente

a registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncia el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar a la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, a fin de que el Agente apruebe o no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto a él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, a petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos o más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional o está reservado para bosque, colonia o reducción de indios; o si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; o si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncia será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuer-

do y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncia.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, a más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncia y aprobará o no el nombramiento del perito titulado para que hagan la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncia y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste a la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, a fin de que reciba del Agente en toda forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará a éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista a los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor a las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, o en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad o inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas o menos, el plazo será de tres meses. De diez a veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte a cincuenta mil, se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas o más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá a extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que a su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio o Distrito Federal.

El denunciante queda obligado a entregar a la Agencia los respectivos ejemplares, por duplicado, de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse al denuncia de que se trate.

Art. 27. Además de la citación a que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños o encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, a fin de que, bajo la responsabilidad y a costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo a los dueños o encargados de aquellas fincas, para que ocurran a las operaciones de medición y deslinde que se vayan a practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños,

sus apoderados o encargados, podrán ocurrir o no a presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, o hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado a entregar a cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contendrán.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno o más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado a puntos fijos que se encuentren fuera o dentro del mismo terreno, como cruces o veletas de iglesias y habitaciones, rocas u otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme a lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto a la figura del terreno y a sus límites con los inmediatos y la del artículo 36 sobre baldíos situados a lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados a atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan

opuesto o se propongan oponerse al denunció; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan a la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando a su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas a la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas a la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar a su informe los escritos o manifestaciones originales que les hayan sido entregados, conforme a lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno o algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denunció en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho a alguna de las rebajas que establece el artículo 42 de la ley.

deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, a fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original o en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita a la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos e informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes a los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, a la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito o Territorio, quien informará lo que estime por conveniente, sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo a la misma Secretaría, de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito o Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza a correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente res-

pectivo, a la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado o Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten a la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme a la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá a extender ese documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y a éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado o Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, a quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida, por su cuenta, la posesión judicial del mismo, si así le convinieren.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, o la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo

que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante o al Agente, porque en esos casos se procederá a declarar la deserción del denunciante moroso o a exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo a lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver a denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición a un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición o deslinde o durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando a él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir a una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase o tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado o Territorio respectivo, a fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión a la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento o si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrati-

vos del denunciado, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor o su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso a la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, a admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán a los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa el denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa a éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo a la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas a denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente a la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos a que se refiere el artículo 38 de la ley, o que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo a los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias celebrados directamente con la Secretaría de Fomento

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título traslativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente a la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos o composiciones que se dirijan a la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido o Cantón del Estado o Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales o traslativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar a admitir la solicitud de arreglo o composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él lleve los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado o Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y or-

denándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas a composición o arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta o no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo a perjuicio de aquél el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncias, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios o todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso a que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere a satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará a la Agencia, dentro de cuya circunscripción esté la finca, que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas a composición o arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, a las disposiciones establecidas en este Reglamento,

para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, a fin de que aquél los presente en tiempo oportuno a la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados a la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual o menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración a que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías o excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías o excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar a la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseara que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición o arreglo, sobre demasías, excedencias o terrenos baldíos poseídos por veinte o más años, deberá dejar copia certificada a su costa de los títulos primordiales o traslativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición o arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición o arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiere pronunciado en el juicio de oposición fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo o composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías o excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido a composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán a la misma tramitación de las solicitudes sobre composición o arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas a adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán a la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar a la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquélla y en el presente Reglamento se fijan, debiendo a la conclu-

sión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, a fin de remitirla a la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme a lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado o Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruído con regularidad; o de remisión directa a la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar el expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme a lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito o en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él a la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales ocurran a la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones a que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado o Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos o nacionales, demasías o excedencias, dentro de las zo-

nas en que puedan adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios o solicitudes ante el Agente respectivo o ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar, al mismo tiempo, el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciados de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio a los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridos por ellos, para evitar las explotaciones u ocupaciones indebidas.

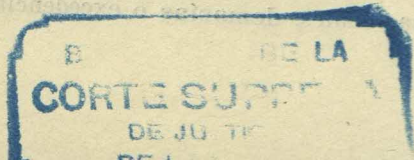
Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, o por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado a los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Al....



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

Arancel para el pago de honorarios a los Agentes
de la
Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos Baldíos

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas o menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez a veinte mil, tres pesos; de veinte a cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil o más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones o fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones o fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar a las copias de los expedientes que se remitan a la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia a juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más o fracción de ella, un peso. Si se levantara acta u otro documento, se cobrará lo que a él corresponda, conforme a la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes o cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes a más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien o menos, dos pesos; de cien a mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule, y cualesquiera gomas o resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas o fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza o pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados a medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1894.--
Fernández Leal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

para la explotación de los bosques y terreros baldíos
y nacionales

CAPITULO I

De los Agentes y encargados de vigilar la explotación

Art. 1.º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos nacionales, queda a cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2.º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, a propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán a los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, a los naturales de la región, que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3.º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en

posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito o Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo a la Secretaría de Fomento, a fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda Pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer a la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos o nacionales se han de reservar temporalmente para conservación o plantío de bosques, reducción de indios o colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles; explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y a los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo a la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar a la Hacienda Pública, o en cualquier otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer a los explotadores fraudulentos y a los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar a los colindantes que ocasionen disgustos a la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignán-

dolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido a la autoridad judicial, si a ella llevaran los litigantes sus cuestiones.

X. Designar a los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos, en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer a la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados a su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer a la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas o resinas, por la caza y por la pesca y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir a la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado, sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados a su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que a su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4.º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, a quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión, a los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan a sus órdenes, que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso a los encargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos a los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores o en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre a los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir a los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas o resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles u otros explotadores con permisos, a fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguere, remitir

los datos que se reúnan a la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por esta u otra causa, procurar extinguirlo a toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios a los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan,

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5.º Son obligaciones de los guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes e instrucciones que reciban de los Agentes, por conducto de los subinspectores, a quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue a su cuidado, y recorrerla además en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero

nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir a los cortadores de árboles, a los explotadores de gomas o resinas y a los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estime necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte en caso contrario al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas o resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñen su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles o no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar a los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original o en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6.º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, a cuyo fin los Agentes

cuidarán de dar conocimiento a las autoridades del Estado, Distrito o Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7.º A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte a las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8.º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9.º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPITULO II

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos o nacionales

Art. 10. Toda persona o compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, a la explotación de gomas o resinas, o de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número

de árboles o de toneladas de madera, leña, gomas o resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén a su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales o baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud o concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda o Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva a los árboles, frutos o productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles o substancias que va a explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino o caminos por donde han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar, en la explotación, a las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer e identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme o anule el permiso. Si a su vez el solicitante no estuviere conforme con la de-

signación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles u otros productos que vaya a explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquéllos, por medio de una picadura o senda, o por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir a esos actos e imponerse detalladamente de todo, el guardabosque a quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas o de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles o explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo o traspasarlo, ni en todo, ni en parte, a otra persona o empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión o traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir al dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona o compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles o explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención o de cualquiera otra clase a los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen

o explotar los otros productos a que se refieran, durante el transcurso del año natural a que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho a las explotaciones de maderas u otros productos, dentro de los límites señalados en aquéllos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos a los árboles o productos inmediatos a los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al artículo 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos o sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme a la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, a fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas o la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos a las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de

Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, a acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, o sendas con mojoneras artificiales, y a levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente a explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose a observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan a conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y a no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también a introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan a admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo a la calidad de los árboles y a la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno o del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho a la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les relève expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala o fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo a los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes a garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPITULO III

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará a las disposiciones generales de este Reglamento y a las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y a la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles o de la explotación de sus productos, a las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos a este respecto y de comunicarlos oportunamente a la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya a su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo cuando den abundantes y robustos brotes de cepa o de raíz, entendiéndose que a estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido a los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamen-

to, cortar o derribar los brotes o renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando a cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquéllos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes o renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente a dichas reglas, tanto los explotadores, como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión a los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el liber o la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá a la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte, quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo explotador de árboles en los montes nacionales está obligado a dar a conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte a los árboles en pie comprendidos en el permiso, y a la madera antes de extraerla de la monte.

ría. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores, por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente a un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio a él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte a medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar a que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores a elegir y señalar el sitio en que aquélla se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída a los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, a fin de dirigir la caída de manera que no haga daño a los operarios ni a los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores o los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción.

Cuando el permiso se haya dado para corte de leña o palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme a lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles o a la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, o quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos o productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados a los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, e incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, a condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso a la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad, a fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas o rajadas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado a la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una a tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera o barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, si no es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar a pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros o pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro o campanilla, a fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros o pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando a la su-

bida o cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse a pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres o fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros o pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos o nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos, las disposiciones existentes o en las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPITULO IV

De los permisos de caza y pesca

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos o nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocursio o memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio a los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el per-

miso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse a otra persona, quedando por el solo hecho de la venta o traspaso, nulos y de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido a otra persona, y el de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar o lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contando desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el artículo 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquél es valedero, los cazadores están obligados a respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal o Territorio, estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores a cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas a la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza a toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos o feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien a su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces o dañinos que existan en

los montes y terrenos nacionales podrán ser destruídos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan a la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio a la caza de animales de pelo el 1.º de Septiembre y se terminará el 1.º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes o que no hayan llegado a su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre o en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas o luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte a los animales, una nevada, una inundación, un incendio, o cualquiera otra circunstancia anormal que obligue a los animales a salir del monte o a reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos o nacionales, previo permiso que deberá solicitar el Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos o nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad de permiso. Su duración será la de un

año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores a respetar las épocas de veda y a observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el Reglamento especial de pesca.

CAPITULO V

De las penas por infracciones a este Reglamento

Art. 54. Toda persona que corte uno o más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados a la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto a la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren o los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos a la responsabilidad civil y criminal a que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas o resinas de los árboles, sin sujetarse a las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña o frutos de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas o resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos o substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo a la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, o sin obtener el permiso de un subinspector o guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si a cau-

sa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes o pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques a la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá a disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras u otros materiales de los terrenos baldíos o nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día o menos de él en los terrenos baldíos y nacionales animales que estén a su cuidado, o los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren a pastar ganados de cualquiera especie a los terrenos baldíos y nacionales, o los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, a reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores o los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial a exigir la reparación e indemnización correspondientes, consignándose a los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes o terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos o muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos o nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza o pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá desde luego el permiso, por el subinspector o guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito a quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permiso para ejercer el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda o contraviniendo a las prevenciones del artículo 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos o sustancias que puedan causar por envenenamiento o de otra manera la muerte de los peces, se consignará a los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes o terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados a prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare a prestar el servicio o auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad o perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan a los árboles, para entregarlos a los explotadores, o el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores o de una falsa, para cortar árboles sin permiso o para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado a la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas o compañías que exploten los montes o terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen a la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al artículo 1146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos a que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause a la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y

se castigarán como tales; y conforme al artículo 1147 del mismo Código, las penas señaladas a las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere a cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias a la vez, sufrirá la pena correspondiente a cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas a que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores a la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales a que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde a los Jueces de Distrito, a quienes serán consignados los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes o terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña u otros productos, dando parte los subinspectores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, a fin de que éste proceda a instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, o haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores o los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, a los responsables a disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda a formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agen-

tes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados o por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda a hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente a la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector o por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar a disposición del Jefe de Hacienda, y recogerá el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, a la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos o heridos que se recojan a los que ejerciten la caza o la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados a la prisión, hospital u otro establecimiento de corrección o beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad a los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por

tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente e imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor o aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos o la concesión de otros nuevos a los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores a la imposición de penas, así como a los explotadores que ocasionen disgustos a la vecindad de otros cortadores o que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío o nacional, y llegar a conocimiento del Agente respectivo, por denuncia o de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos o la destrucción de ellos, ocurrirá a las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso o para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

CAPITULO VI

Disposición final

Art. 78. El presente Reglamento comenzará a regir en toda la República el 1.º de noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre corte de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 1.º de octubre de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Circular.

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar a ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76, disposiciones encaminadas a facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad a la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas a presentar una base sólida a los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista a que se refiere el artículo 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad a que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de Ud. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto, que se recomiende a Ud. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos a terrenos baldíos, a fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado a hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, abril 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Debiendo quedar los bosques nacionales a cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de marzo del presente año, recomiendo a Ud. por acuerdo del Presidente de la República se sirva enviar al Agente de tierras propietario nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de madera durante el presente año y que se encuentren vigentes, a fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.

Asimismo recomiendo a Ud. se sirva remitir a dicho Agente, otra noticia relativa al personal de los subinspectores y guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldo de que disfrutan y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer a Ud. la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.

Parece conveniente además, advertir a Ud. que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ellas hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.

Libertad y Constitución. México, junio 12 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....



Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Remito a Ud. por correo dos libros, debidamente autorizados por esta Secretaría, y destinados a la Agencia de su cargo.

El de mayor número de fojas está dedicado al registro de los denuncios de terrenos baldíos, de las excedencias

y de las demasías. En él se han rayado las primeras hojas a fin de que se sirva Ud. seguir ese modelo, para el rayado de las sucesivas y para el extracto del registro de los negocios de que se trata.

El libro menos voluminoso, compuesto de cuarenta y cuatro fojas (44), servirá en esa Agencia para "*Índice de su Archivo*" y, a este respecto, desde ahora recomiendo a Ud. que forme y conserve el correspondiente a esa oficina con el mayor cuidado, siguiendo una clasificación o arreglo de documentos análogo al explicado en el siguiente cuadro:

Partido o Cantón o Distrito o Departamento, etc.	Municipalidad de.	Denuncios.....	{ A B C, etc.
		Composiciones.....	{ A B C, etc.
		Inscripciones en el Gran Registro	{ A B C, etc.
		Nacionales.....	{ A B C, etc.
		Diversos.....	{ A B C, etc.

Es decir, que tomando por base la división política, abrirá Ud. una carpeta a cada Partido o Distrito o Cantón o Departamento, y dentro de ésta, otras a las Municipalidades que comprenda, y en el grupo que por la naturaleza del asunto (Denuncio, Composición, Inscripción en el Gran Registro, etc.), le corresponda, los diversos asuntos tramitados en el orden alfabético de los nombres de los interesados. Así se conseguirá una gran rapidez y un buen arreglo y despacho en esa Agencia.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular y de los libros.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a
—Circular.

Con fecha 12 del mes actual se ha dirigido a los Jefes de Hacienda y a otros empleados que desempeñan el cargo de Agentes de Fomento en materia de explotación de bosques, la circular siguiente:

“Debiendo quedar los bosques nacionales a cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de marzo del presente año, recomiendo a Ud., por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras propietario, nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de madera durante el presente año y que se encuentren vigentes, a fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos. Asimismo recomiendo a Ud. se sirva remitir a dicho Agente, otra noticia relativa al personal de los subinspectores y guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldos de que disfrutan y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer a Ud. la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.—Parece conveniente, además, advertir a Ud., que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1894.--
Fernández Leal.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a
—Circular.

Con fecha 28 de abril último, dirigió esta Secretaría a los Jueces de Distrito la circular siguiente:

“La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar a ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76, disposiciones encaminadas a facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad a la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas a prestar una base sólida a los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista a que se refiere el artículo 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad a que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos como beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.—La reconocida ilustración de Ud. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto, que se recomiende a Ud. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos a terrenos baldíos, a fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado a hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y los fines a que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, junio 21 de 1894.—
Fernández Leal.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Con fecha 29 del mes próximo pasado dice a esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:

“De conformidad con la consulta que hace Ud. en su atento oficio número 7052, Sección 1.^a, fecha de ayer, hoy se libra orden a la Administración General de Correos y a la Dirección de Telégrafos Federales, a fin de que prevengan respectivamente a las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de porte la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, julio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo a la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder a la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes, que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido a bien acordar que se amplía la prescripción del artículo 22 del Reglamento de 5 de junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residen, quien la remitirá desde luego a la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el artículo 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México diciembre 19 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al....



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento, haga cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales, a los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2.^o Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales, a las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme a las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal, cuanto para los servicios públicos, en la extensión

estrictamente necesaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, noviembre 28 de 1896.
—*Fernández Leal*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1.^o de la ley de 27 de noviembre de 1896, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE CESION GRATUITA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

CAPITULO I

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales
a los labradores pobres

Art. 1.^o Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Terri-

torios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no excedan de doscientos pesos.

Art. 2.º No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos o por comunidades, a título de ejidos o de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo a las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3.º Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos o nacionales que, a la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4.º Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, o que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores a la fecha de la ley, con título traslativo de dominio.

Art. 5.º La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos Civiles del Estado o Territorio respectivo.

Art. 6.º En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío o nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquélla con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo o por una comunidad, si se ha cultivado constantemente o por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca o mojoneras artificiales, y si hay o no pendiente algún litigio, sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7.º El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío o nacional, está obligado a deslindarlo y medirlo por su cuenta, a fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito, o práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8.º En la práctica de las operaciones de medición

y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar a las prescripciones de la ley vigente de 2 de agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de la ley de 26 de marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, o bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario o juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, o por comparecencia ante un juez de primera instancia o ante el Agente de tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la misma ley de 26 de marzo de 1894.

Art. 10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor u opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, a fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, a fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene que remitir a la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Una vez concluidos el deslinde y la medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado

con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13. Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío o nacional, poseído por diez años o más, o por un año y un día con título traslativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso a la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador del Estado o Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribución impuesta sobre el terreno, a fin de hacer constar que su valor no pasa de doscientos pesos.

II. Diligencias originales o en copia certificada para comprobar que el terreno se ha poseído diez años por lo menos, o por un año y un día, y copia del título traslativo de dominio.

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el artículo 9.º de este reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar a ese juicio.

Art. 14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándole que se aprueba lo pactado y se procede a extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre; y se entregarán a los mismos interesados o a quienes ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el

sello de la Secretaría y la firma del Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado o Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de tierras respectivo.

Art. 16. Cuando el terreno baldío o nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación, a fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17. No se llevará a cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío o nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil o comercial, legalmente constituida, antes de la expedición del presente reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales, para la fundación de nuevas poblaciones

Art. 18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales, con destino a la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado o Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá a la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población e indicando la extensión de terreno baldío o nacional que a su juicio se necesitare para el objeto.

Art. 19. Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiera ya en el terreno baldío o nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado o Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme a lo pres-

crito en el artículo 2.º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastro, panteones.

Art. 21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado o Territorio, debiendo acompañar el mismo perito a su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el artículo 31 del reglamento de la ley de 26 de marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado o Territorio remitirá a la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes si los hubiere.

Art. 24. Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas a las leyes y disposiciones que prescribe el presente reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá a extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25. Queda a cargo del Gobierno del Estado o Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26. Si por algún motivo no llegare a fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado o Territorio otro destino al terreno, el cual volverá a ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título a la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive,

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de septiembre de 1897.
—*Fernández Leal*.—Al C....



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo a las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga a la del artículo 2.^o de dicha ley.

II. En artículo separado, serán enumerados los terrenos que se consideran salidos del dominio de la Nación y que no puedan ser enajenados con el carácter de baldíos, inclu-

yéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto a superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años o más con ganados, cultivos o construcciones y que estén acotados con cerca o zanja o con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén o no comprendidos dentro de los linderos señalados por algún título, serán divididos en cuanto a los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados o no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la Secretaría de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma Secretaría tenga a bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia o composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determina.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas o compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir a los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en el deslinde respectivo, proporcionalmente a la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especificados en la base II, tendrán derecho a que se les prefiera en la enajenación del terreno que estén poseyendo u ocupando, cuando sea solicitado por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes o poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado

en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago a éste de los gastos que hubieren hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas a la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente y a no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos, sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la Nación.

IX. Se faculta a la Secretaría de Fomento para declarar, a solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la Nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esa declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano e informe pericial del predio, con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales título y plano, resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará a hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la Nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona del poseedor o propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración a favor de quien hubiere prescrito un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno e informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información *ad perpetuam* rendida ante el correspondiente Juzgado de Distrito, con audiencia e intervención del Ministerio Público Federal, o haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos a las de-

claraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la Secretaría de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes, a cualquiera persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del Gran Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos u ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por Agentes administrativos de la Secretaría de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos, estén o no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes a la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados a colonias, o por algún otro motivo de conveniencia pública y también podrá mandar reservar temporal o permanentemente terrenos destinados a bosques.

“Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—G. Raigosa, Senador Presidente.—M. R. Martínez, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de diciembre de mil novecientos dos.—Porfirio Díaz.—Al ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

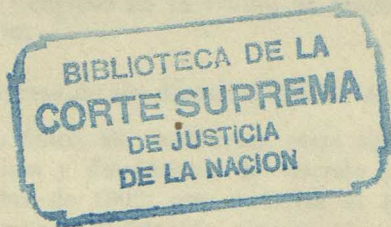
México, diciembre 30 de 1902.—*Fernández*.—Al....

COMUNIDAD DE TIERRAS
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECRETO

DE

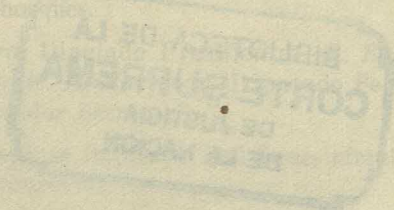
18 DE DICIEMBRE DE 1909 SOBRE TERRENOS



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

DECRETO

Main body of faint, illegible text, likely the content of the decree.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN PRIMERA

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifican, como sigue, las bases primera, décima y duodécima del decreto promulgado el 30 de diciembre de 1902, que autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos:

I. Será derogada la clasificación que hace la ley de 26 de marzo de 1894 en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, y sólo se establecerá lo que expresa la base tercera. Los terrenos baldíos se definirán en forma análoga a la del artículo segundo de dicha ley, pero se considerarán amparados por el título primordial los terrenos cuya área quepa dentro de la extensión marcada en el título,

aunque no se conserve estrictamente la identidad de linderos y los terrenos que estén comprendidos dentro de los linderos señalados en el título, no obstante abarquen una área mayor que la que este último expresa.

X. Se facultará también a la Secretaría de Fomento para declarar salido del dominio de la Nación, un terreno baldío a favor de quien lo hubiere adquirido por prescripción, siempre que, previa la presentación del plano del terreno e informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinan los reglamentos administrativos, se compruebe reunir las condiciones que expresa la segunda base, por medio de información *ad perpetuam*, o por sentencia que haya causado ejecutoria, pronunciada por los Tribunales de la Federación en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción. La ley determinará las autoridades u oficinas ante las cuales podrá rendirse la información a que se refiere esta base, como las demás que establezca la misma ley, así como los requisitos que en tales informaciones se deban llenar.

XI. Subsistirá substancialmente la institución del Gran Registro de la Propiedad de la República, establecida por la ley de 26 de marzo de 1894; pero se autoriza a la Secretaría de Fomento para reorganizar dicho Registro en cuanto a su planta y funciones de orden administrativo, así como para reunir, bajo la misma organización, ese Registro y las demás oficinas, comisiones y dependencias que afecten al régimen de tierras y aguas en toda la República.

“*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*Antonio V. Hernández*, Senador Vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, Diputado Secretario.—*Carlos Flores*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, diciembre 26 de 1905.—P. o. d. S. S., *Guillermo B. Puga*.

Es copia. México, enero 3 de 1906.—*Guillermo B. Puga*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.^o Entretanto se reforma la legislación sobre terrenos baldíos con arreglo a las bases del decreto de 30 de diciembre de 1902, quedan en suspenso las disposiciones de la ley vigente de 26 de marzo de 1894, en lo relativo a denuncia de terrenos baldíos. En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo, por las Agencias de la Secretaría de Fomento, ningún denuncia de dichos terrenos, pero se continuarán hasta su terminación y con arreglo a los preceptos de la citada ley de 26 de marzo de 1894, los denuncios que hubiere en tramitación en la fecha de la presente ley.

Art. 2.^o Se suspende la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales, subsistiendo la suspensión hasta que sean rectificadas por comisiones oficiales, los deslindes practicados con anterioridad.

Art. 3.^o La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos de arrendamiento para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, con sujeción a las siguientes bases:

I. El término del arrendamiento no podrá exceder de diez años.

II. El precio del arrendamiento en ningún caso será inferior al cinco por ciento anual del valor del terreno.

Para los efectos de este inciso, los terrenos baldíos se considerarán con el valor que les asigna la tarifa expedida para el corriente año fiscal, y los terrenos nacionales con el expresado valor, aumentado en un cincuenta por ciento.

III. A los arrendatarios se les podrá conceder, en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto, cuando otro pida su enajenación y ésta proceda de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º de la presente ley. El arrendatario deberá hacer uso de ese derecho dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que la Secretaría de Fomento le haga saber su disposición de enajenar el terreno.

Art. 4.º Los contratos de enajenación o promesa de enajenación de terrenos baldíos y nacionales, celebrados con fundamento de las leyes de 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1894, se darán por terminados al vencerse los plazos estipulados en ellos, sin que por ningún motivo puedan rivalidarse dichos contratos, ni prorrogarse los plazos que señalen.

Art. 5.º El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, mandará deslindar y medir los terrenos baldíos que aún existan en la República, por medio de comisiones oficiales pagadas con cargo a las respectivas asignaciones del Presupuesto.

Asimismo, el Ejecutivo procederá, por medio de las dichas comisiones, a la rectificación de los deslindes de terrenos nacionales, completándose la rectificación con los datos geográficos que fijen las disposiciones administrativas o reglamentos que se dicten.

Art. 6.º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados en los términos que expresan los artículos anteriores, se destinarán preferentemente a la colonización y otros fines de interés general, reservándose para bosques los que para ello fueren adecuados. El Ejecutivo podrá enajenar los terrenos que no fueren destinados a los objetos que antes se indican; pero no podrá hacerse ninguna enajenación en favor de una sola persona, por cantidad mayor de 5,000 hectáreas.

Art. 7.º En todo caso de enajenación de terrenos perte-

necientes a la Nación, deberán ser preferidos los ocupantes de los mismos, siempre que durante diez años o más, hayan tenido acotados los terrenos que ocupan, con cercas, setos o vallados, o los hayan cultivado o utilizado en alguna explotación agrícola; y en uno y otro caso, hayan pagado durante los últimos cinco años, los impuestos que a dichos terrenos correspondan, según la ley local respectiva. La ocupación en los términos expresados, deberá comprobarse ante el Juez de Distrito que corresponda, con citación y asistencia del Ministerio Público, quien se sujetará a las instrucciones generales o especiales que dicte la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º Continúan en todo su vigor las disposiciones vigentes que proporcionan a los poseedores de baldíos o de demasías, los medios de perfeccionar sus derechos, obteniendo un título legítimo. La Secretaría de Fomento continuará celebrando composiciones por baldíos y demasías que estén poseídos con los requisitos que señala la ley de 26 de marzo de 1894. La propia Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones que estime convenientes, a fin de que los planos y trabajos periciales, en general, que deban hacerse para celebrar composiciones, se sujeten a nuevos requisitos para asegurar su exactitud. En todo caso, para que los mencionados planos y trabajos periciales puedan ser aprobados, deberán ser ejecutados o verificados por perito nombrado por la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Continúan vigentes las disposiciones que rigen sobre fraccionamiento de ejidos, pero los títulos que se expidan como consecuencia de los fraccionamientos, impondrán la obligación de cultivar o aprovechar el lote durante diez años y contendrán las condiciones necesarias, a fin de que el favorecido y sus sucesores a título universal sólo puedan usufructuar el terreno por el dicho término de diez años, sin facultad para arrendarlo, enajenarlo o conceder su aprovechamiento, sino después del plazo indicado, durante el cual plazo, ni el propio terreno, ni los derechos sobre él conferidos estarán sujetos a embargo por parte de terceros.

La contravención de los preceptos de este artículo, será motivo para declarar la nulidad del título, y para que la Nación reivindique en el juicio correspondiente el terreno

de que se trate, a fin de que sea aplicado al jefe de familia en quien concurran los requisitos de la ley.

“*V. Salado Alvarez*, Diputado Presidente.—*Joaquín D. Casasús*, Senador Vicepresidente.—*Vicente Villada Cardoso*, Diputado Secretario.—*A. Gaviño*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 18 de 1909.—*O. Molina*.—Al...



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909 SOBRE TERRENOS

CAPITULO I

De la Dirección Agraria

Art. 1.^o Desde el 1.^o de julio del presente año la Sección Primera de la Secretaría de Fomento, se denominará Dirección Agraria, y se encargará del cumplimiento del decreto de 18 de Diciembre de 1909, además de las otras atenciones que le corresponden.

Art. 2.º La planta de empleados de la Dirección Agraria, se compondrá de:

Dirección

Un Ingeniero Director.
Un Ingeniero Subdirector.

Comisión de Trabajos de Campo

Un Ingeniero, Jefe de los trabajos de campo.
Tres Ingenieros deslindadores.
Tres Ingenieros astrónomos y calculadores.
Tres Ingenieros geólogos y topógrafos.
Tres Ingenieros agrónomos y topógrafos.
Tres Ingenieros topógrafos e hidrógrafos.
Tres Ayudantes para los deslindes.

Comisión para los Trabajos de Gabinete

Un Ingeniero, Jefe de los trabajos de gabinete.
Tres Ingenieros calculadores.
Dos dibujantes

Sección de Archivo

Once oficiales de distintas categorías.
Cinco escribientes de distintas categorías.
Cuatro meritorios.
Un mozo.

Art. 3.º En las operaciones de deslinde y planificación de los terrenos baldíos que aún existan en la República, y en la rectificación de los deslindes de terrenos nacionales, la Dirección Agraria se sujetará a las disposiciones de la ley de 2 de agosto de 1863, a las del reglamento de la ley de 26 de marzo de 1894 y a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 4.º En las composiciones por baldíos y demasías, la Dirección Agraria se encargará de la ejecución o verificación de los planos y trabajos periciales correspondientes, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º La Comisión de Ingenieros de Campo, se dividirá en tres Secciones, compuesta cada una de: un Ingeniero deslindador, un Ingeniero astrónomo y calculador, un In-

geniero geólogo y topógrafo, un Ingeniero agrónomo y topógrafo, un Ingeniero topógrafo e hidrógrafo y un Ayudante para los deslindes.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de los trabajos de campo, distribuirá el trabajo que corresponda desempeñar a los Ingenieros de cada Sección y cuidará y vigilará que en su ejecución se observen los requisitos científicos y las prevenciones reglamentarias.

Art. 7.º Las Secciones de Ingenieros de Campo, al remitir a la Dirección Agraria el expediente de cada mensura, lo acompañarán de una descripción de los terrenos levantados, con todos los datos necesarios para que la Secretaría de Fomento pueda decidir con conocimiento de causa el uso a que deben destinarse. Esta descripción contendrá: descripción topográfica, hidrográfica y geográfica; condiciones climatológicas; situación con respecto a las vías de comunicación, indicando la naturaleza de estas vías; situación respecto a las poblaciones de alguna importancia; naturaleza de los terrenos desde los puntos de vista geológico y agrícola; vegetación dominante; cultivos establecidos o susceptibles de establecerse; indicaciones sobre las posibilidades de irrigación. Todas estas descripciones se acompañarán de croquis y fotografías para su mejor inteligencia.

Art. 8.º La Dirección Agraria pasará el expediente de cada mensura a la Sección de Trabajos de Gabinete, para el cálculo y construcción del plano correspondiente.

En este plano se indicarán las condiciones del terreno, pastos, árboles y arbustos dominantes, hidrografía, clase de tierras, poblaciones existentes, las zonas irrigables y las que sean aptas para la agricultura, las vías de comunicación, etc., etc.

Art. 9.º Construido el plano se pasará el expediente a la Sección de Archivo, para que lo estudie e informe, emitiendo su opinión.

Art. 10. Las solicitudes sobre arrendamiento de terrenos de la Nación, y sobre composición por baldíos y demasías, que se presenten a la Secretaría de Fomento, se pasarán a la Dirección Agraria, para su tramitación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con las prescripciones del presente reglamento.

Art. 11. Terminada la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente capítulo, la Dirección Agraria consultará a la Secretaría de Fomento la resolución que proceda.

Art. 12. Las resoluciones que administrativamente pronuncie la Secretaría de Fomento, podrán ser reclamadas judicialmente por los que se hayan opuesto durante las operaciones de deslinde, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique la resolución.

Transcurrido el plazo de treinta días, sin que se haya presentado ninguna reclamación, se tendrá por consentida la resolución y surtirá todos sus efectos legales.

CAPITULO II

Del arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales

Art. 13. Para la celebración de contratos para la explotación de terrenos de la Nación, es requisito previo que se deslinden los terrenos de que se trate y se planifiquen con conformidades de colindantes y que se acoten con zanja, cerca, seto vivo o sendas con mojoneras artificiales.

Si algún colindante rehusare dar su conformidad, se continuará la operación del deslinde y planificación del terreno, dándose aviso a la Secretaría de Fomento, para que resuelva lo que proceda.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los plazos que se señalen estarán en relación con la extensión del terreno. Cuando ésta sea de 50,000 hectáreas, o menos, el plazo será de seis meses y por cada 50,000 hectáreas, o fracción más, se calculará a razón de seis meses.

Art. 15. Para la aprobación de los planos respectivos, se deberán presentar las Carteras de Campo que hayan usado los Ingenieros en su levantamiento, las planillas de cálculos y los documentos sobre conformidades de colindantes.

Art. 16. Los contratos para la explotación de terrenos de la Nación, se sujetarán a las reglas generales siguientes:

I. Si la extensión del terreno es mayor de 20,000 hectáreas, la Secretaría de Fomento tiene facultad de señalar la superficie mínima que el arrendatario se obligue a designar cada año para la explotación.

II. Cada año se presentará el plano de la parte que haya de explotarse, juntamente con un informe sobre las condiciones del terreno.

III. El precio del arrendamiento se pagará en efectivo y por años adelantados en la Tesorería General de la Federación.

IV. Se garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el arrendatario, por medio de un depósito en títulos de la Deuda Pública, que se constituirá en el Banco Nacional de México.

Cuando la extensión del terreno sea menor de 20,000 hectáreas, el depósito será equivalente al importe de la renta de un año.

Cuando la extensión del terreno sea mayor de 20,000 hectáreas, el depósito será equivalente al importe de la renta de un año, por una superficie de 20,000 hectáreas.

V. La explotación de los terrenos quedará sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores del Gobierno.

VI. Los arrendatarios no tendrán más derechos que los que les otorgue expresamente la explotación que se haya contratado.

VII. Terminado el plazo del arrendamiento el terreno volverá a poder del Gobierno, con todas las obras y mejoras que se hubieren hecho, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar indemnización ni compensación de ninguna especie, por dichas obras y mejoras.

VIII. No podrán los arrendatarios traspasar la concesión sin previo permiso y autorización del Gobierno.

No podrán traspasarla a ninguna Compañía extranjera, y tampoco a un gobierno extranjero, ni admitirlo como socio.

IX. Se declarará la caducidad de la concesión, por cualquiera de las causas siguientes:

a. Por no hacer el entero de la cantidad que importe el arrendamiento.

b. Por traspasar la concesión sin permiso del Gobierno.

c. Por traspasarla a una Compañía extranjera.

d. Por traspasarla a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

X. En todos los casos de caducidad se perderá el depósito; y en los casos *c* y *d*, además de la nulidad del acto, el arrendatario perderá las mejoras, ganados, productos de cultivos, herramientas, máquinas, construcciones y todos los demás objetos empleados en la explotación.

CAPITULO III

Del deslinde y de la rectificación de los deslindes

Art. 17. Antes de comenzar el deslinde de los terrenos comprendidos en una región, el Jefe de la Comisión hará circular entre los vecinos de las Municipalidades y mandará fijar en los lugares públicos, avisos, para que los propietarios y poseedores exhiban sus títulos en la oficina de la Comisión, y proporcionen los mayores datos acerca de los linderos de sus propiedades, en el plazo que se les fije, el cual plazo nunca excederá de sesenta días.

Los propietarios o poseedores que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, incurrirán en una multa de \$ 1.00 a \$ 500.00 que por desobediencia les impondrá la Secretaría de Fomento, y que se hará efectiva por el conducto correspondiente.

Art. 18. Los avisos a que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación, en el periódico oficial del Estado a que pertenezca la Municipalidad en que estén los terrenos por deslindar y en alguno de los de mayor circulación en el Estado, si los hubiere, para que por ellos se den por notificados todos los propietarios y poseedores.

Art. 19. Los propietarios o poseedores a quienes afecte el deslinde, darán a conocer su residencia o la de sus representantes a la Comisión, para ser notificados cuando sea necesario.

Art. 20. La Comisión solicitará del Registro Público de la Propiedad de cada Estado, Distrito o Territorio y del Gran Registro de la Propiedad de la República, datos so-

bre los predios que se tratare de deslindar, comprendidos en la Municipalidad, Partido, Distrito o Cantón; nombres de los poseedores, sus domicilios y la fecha de inscripción más antigua de cada predio.

Art. 21. La Comisión cuidará de avisar anticipada y oportunamente a los propietarios o poseedores, expresando lugar, día y hora en que deban principiar las operaciones, para que concurran a éstas por sí o por medio de sus representantes.

Esto se hará por medio de cédulas que se entregarán en las residencias de los interesados.

Si no concurrieren, se procederá a practicar las operaciones y se les tendrá por conformes con el resultado de ellas.

Art. 22. Las cédulas serán talonarias y el encargado de entregarlas exigirá de las personas a quienes las entregue, que firmen su recibo en el talón respectivo. Cuando la persona que reciba la cédula se niegue a firmar o manifieste que no sabe hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar esta circunstancia en el talón bajo su responsabilidad.

Art. 23. Cuando las circunstancias así lo requieran, las cédulas podrán remitirse certificadas por correo y en este caso, el acuse de recibo del certificado, se agregará y se pegará en el talón de la cédula.

Art. 24. La Comisión recorrerá los linderos en unión de los propietarios y poseedores que concurran y quieran. Por medio de un croquis se harán patentes las principales circunstancias que se mencionen en la descripción del terreno. Las actas que se levanten a este efecto, se asentarán en libros autorizados por la Secretaría de Fomento. Las actas se cerrarán al terminar el deslinde o el trabajo del día y serán firmadas por la Comisión y por los propietarios o poseedores concurrentes. Si alguno de estos últimos no supiera o no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 25. En caso de que los linderos descritos en los títulos no aparezcan marcados por señales continuas bien visibles, naturales o artificiales, o por señales discontinuas como mojoneras, zanjas, etc., visibles y fáciles de encontrar, la Comisión pondrá en el acto señales provisionales en los

puntos convenidos a fin de evitar dificultades para el levantamiento del plano.

Art. 26. En los casos de inconformidad entre la Comisión y los propietarios o poseedores, sobre linderos que se fijan en las operaciones de deslinde, la Comisión, sin perjuicio de continuar sus operaciones, formará un expediente que contendrá copia autorizada del acta o actas de deslinde, un plano con las diversas líneas marcadas por los interesados y las señales de linderos encontradas por ella, para remitirlo a la Dirección Agraria con el informe respectivo.

Art. 27. La Dirección consultará a la Secretaría de Fomento la resolución que proceda.

CAPITULO IV

De las operaciones de levantamiento de planos

Art. 28. Para que los trabajos de levantamiento de planos de los terrenos tengan la uniformidad debida, se redactarán instrucciones en las que se exponga detalladamente: los métodos de observación y cálculo que deban emplearse; la forma de los registros; la clase de instrumentos que deban usarse; las reglas para construcción y dibujo de planos; las tolerancias lineales, angulares y superficiales para los distintos casos; la forma y dimensiones de las cartas; la disposición de los registros en que consten las modificaciones de los linderos, ocasionadas por las ventas y concesiones hechas y la forma y construcción de las mojoneras que separen los terrenos nacionales de los de propiedad particular.

Art. 29. Los lados de los perímetros se medirán directamente siempre que la pendiente no pase de un tres por ciento y que el terreno sea llano, de modo que no sea necesario usar la plomada para marcar los extremos del longímetro, más de un 25 por ciento del número de veces que se emplee.

Art. 30. Si la medida directa no fuere posible, se usará el telémetro siempre que no se presenten con frecuencia pendientes que pasen de 25° o que el terreno sea muy boscoso, al grado de no permitir la medida sino abriendo brechas. Cuando la medida se haga directamente o con telé-

metro, la medida se repetirá cuando menos una sola vez.

Art. 31. Si ninguno de los procedimientos anteriores es aplicable, se empleará la triangulación. En este caso, las triangulaciones se harán siempre en forma de cadenas que seguirán las líneas del perímetro tan cerca como el terreno lo permita.

Art. 32. Los ángulos se medirán directamente siempre que se pueda, esto es, se medirá en cada vértice, el ángulo entre el vértice que le preceda y el que le siga.

Art. 33. Si de un vértice no fuere posible visar los otros dos ni aun desalojándose una pequeña distancia para obtener el ángulo que se busca, haciendo una reducción al centro de estación, se procederá como sigue:

I. Se trazarán poligonales entre los vértices contiguos, procurando que sus lados se aparten lo menos posible de los del perímetro.

II. Si por las condiciones del terreno hubiere sido necesario recurrir a la triangulación, de los datos de ésta se deducirá el ángulo que se necesite.

Art. 34. Cuando los linderos sean muy sinuosos, se trazarán directrices que se acerquen lo más posible al lindero, el cual se referirá a la directriz por coordenadas rectangulares. Se procurará que los extremos de las directrices sean puntos de los linderos.

Art. 35. Solamente en los terrenos planos y muy boscosos en los que no sea posible operar sino con lados muy pequeños, se usará la brújula como instrumento angular. En los demás casos se usará el teodolito o el universal. Esto no obstante, en las poligonaciones y a título de comprobación, se leerán siempre las indicaciones de la brújula y antes de abandonar la estación, se comparará el azimut del vértice de adelante, leído directamente, con el azimut deducido del mismo vértice.

Art. 36. Los vértices del perímetro se marcarán permanentemente en el terreno, con mojoneras de la forma, dimensiones y construcción que establezcan las instrucciones. Se hará una descripción del terreno, en la que conste la situación de la mojonera con respecto a otras señales naturales o artificiales de carácter permanente, y si éstas no existiesen, se pondrán en el suelo, enterrándolas enteramente, estacas, a las cuales se referirá la mojonera.

	Hectáreas
Del frente.....	2.472,000
EN EL ESTADO DE DURANGO	
Partidos de La Capital, Mezquital, Santiago Pa- pasquiario, El Oro, Indé y San Dimas.....	750,000
EN EL ESTADO DE GUERRERO	
Distritos de Hidalgo, Aldama, Mina y Bravos....	650,000
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Partidos de Tamazunchale, Catorce, Hidalgo y Tancanhuitz.....	69,000
EN EL ESTADO DE SONORA	
Distritos de Alamos, Guaymas, Ures, Hermosillo, Altar, Arizpe, Moctezuma, Magdalena y Sa- huaripa.....	4.000,000
EN EL ESTADO DE TABASCO	
Municipalidades de San Juan Bautista, Frontera, Macuspana, Nacajuca, Teapa, Tacotalpa y Co- malcalco	75,000
EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
Cantón de Minatitlán.....	9,000
EN EL ESTADO DE YUCATÁN	
Partidos de Hunucmá, Espita y Tizimín.....	75,000
EN EL ESTADO DE ZACATECAS	
Partidos de Tlaltenango y Jerez.....	100,000
EN EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA	
Distrito Sur.....	1.000,000
EN EL TERRITORIO DE TEPIC	
Partidos de Santiago Ixcuintla, Acaponeta, Ix- tlán y Compostela.....	800,000
Total.....	10.000,000

Art. 7.º Practicados los anteriores deslindes, y deducida la parte de bosques que contengan los terrenos deslindados, el resto de éstos se fraccionará en lotes que no deberán tener más de doscientas hectáreas de superficie, los cuales se venderán a los mexicanos que lo soliciten, a los precios de tarifa que a continuación se fijan, y conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes:

En el Estado de Coahuila.....	\$	4.00	hectárea.
” ” ” ” Chiapas.....		4.00	”
” ” ” ” Chihuahua.....		4.00	”
” ” ” ” Durango.....		4.00	”
” ” ” ” Guerrero.....		5.00	”
” ” ” ” San Luis Potosí.....		4.00	”
” ” ” ” Sonora.....		4.00	”
” ” ” ” Tabasco.....		7.00	”
” ” ” ” Veracruz.....		12.00	”
” ” ” ” Yucatán.....		4.00	”
” ” ” ” Zacatecas.....		4.00	”
” ” Territorio de la Baja California.....		2.00	”
” ” ” ” Tepic.....		4.00	”

Art. 8.º No obstante la tarifa anterior, la Secretaría de Fomento podrá vender a precios de avalúo, practicado por las comisiones deslindadoras, aquellos terrenos que reputé como más valiosos, por sus condiciones de fertilidad, naturaleza de los cultivos a que puedan dedicarse, o por hallarse cerca de las vías de comunicación o de poblaciones de importancia.

Art. 9.º Los precios de los lotes que se vendan podrán pagarse de contado o en el plazo de diez años o menos, mediante abonos anuales; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido; no pudiendo, por consiguiente, los compradores enajenar los lotes que adquieran en tanto no hayan satisfecho su valor.

Art. 10. Si se faltare al pago de un solo abono se tendrá por rescindida la venta, pero el comprador podrá exigir el reembolso de los abonos que hubiere cubierto cuando se haya hecho de nuevo la venta del lote y obtenido íntegro su precio.

Art. 11. Los lotes en que se fraccionen los terrenos de que se trata podrán darse también en arrendamiento a un precio equivalente al 5 por ciento anual sobre el valor que

se les asigne; teniendo el arrendatario el derecho de ser preferido en la venta del lote durante todo el tiempo de la celebración del contrato.

Art. 12. Si se solicitaren terrenos de los mencionados en los artículos que preceden para dedicarlos a la ganadería, se podrán arrendar hasta cinco mil hectáreas, por un plazo que no exceda de diez años, pudiendo adquirirlos en venta el arrendatario solamente hasta después de cinco años de establecido el giro y en la proporción que corresponda a la importancia de éste.

Art. 13. Ninguno podrá adquirir por compra o en arrendamiento, en cada uno de los Distritos, Partidos, Cantones o Departamentos enumerados en el artículo 6.º, una superficie mayor de doscientas hectáreas de cultivo o cinco mil de pastoreo, de los terrenos a que se refiere el mismo artículo, siendo nulo de pleno derecho todo contrato que se celebre en contra de esta disposición, ya sea con el Gobierno o con cualquier adquirente, inmediato o mediato.

Art. 14. Serán preferidos en las enajenaciones o en los arrendamientos de los mismos terrenos los habitantes del Distrito, Departamento, Cantón o Partido donde se halle ubicado el terreno que se fraccione.

Art. 15. A los indígenas de los pueblos que carezcan de ejidos y se hallen en las inmediaciones de los terrenos a que aluden los artículos 6.º y 7.º se les proporcionarán los lotes que necesiten para su subsistencia y la de sus familias.

Art. 16. El Gobierno podrá destinar también parte de los terrenos ya mencionados, a objetos de colonización o a otros fines de interés público, conforme a las leyes respectivas.

Art. 17. A los labradores pobres que se establezcan como colonos se les concederán gratuitamente hasta cincuenta hectáreas en los lugares que se destinen a colonias, siempre que cultiven el terreno durante cinco años consecutivos.

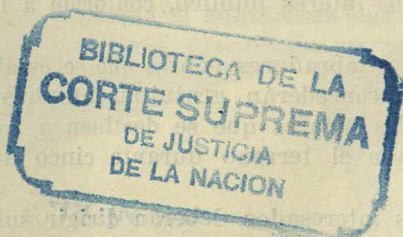
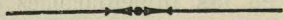
Art. 18. Los interesados deberán dirigir sus respectivas solicitudes a la Secretaría de Fomento o por conducto de las comisiones deslindadoras o de las autoridades políticas locales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de febrero de 1912.—*Francisco I Madero*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Presente.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 24 de febrero de 1912. — *R. L. Hernández*. — Rúbrica.



MINISTERIO
DE
JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION DE FOMENTO

El C. Benito Juárez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República en el bienio de 1863 y 1864 (vigente hasta 1871).

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Chihuahua.....	\$ 0.25	\$ 438.75
En el 2.º Distrito del Estado de México..	3.50	6,142.50
En el Territorio de la Baja California...	0.12	210.60
En el Estado de Campeche.....	0.50	877.50
” ” ” ” Colima.....	1.75	3,071.25
En Cuernavaca y tercer Distrito del Estado de México.....	3.50	6,142.50

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Chihuahua.....	0.25	438.75
” ” ” ” Chiapas.....	0.50	877.50
” ” ” ” Durango.....	0.25	438.75
” ” ” ” Guanajuato.....	3.50	6,142.50
” ” ” ” Guerrero.....	1.75	3,071.25
” ” ” ” Jalisco.....	1.75	3,071.25
En el Distrito Federal.....	3.50	6,142.50
En el Estado de Michoacán.....	1.75	3,071.25
” ” ” ” Nuevo León y Coahuila.	0.18	315.90
” ” ” ” Oaxaca.....	1.75	3,071.25
” ” ” ” Puebla.....	3.50	6,142.50
” ” ” ” Querétaro.....	3.50	6,142.50
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.25	3,948.75
” ” ” ” Sinaloa.....	0.25	438.75
” ” ” ” Sonora.....	0.25	438.75
” ” ” ” Tabasco.....	1.50	2,632.50
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.18	315.90
” ” ” ” Tlaxcala.....	3.50	6,142.50
En Toluca y 1er. Distrito del Estado de México.....	3.50	6,142.50
En el Estado de Veracruz.....	1.25	2,193.75
” ” ” ” Yucatán.....	0.50	877.50
” ” ” ” Zacatecas.....	2.25	3,948.74

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

“Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, a 22 de julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, julio 22 de 1863.—Terán.—Al Gobernador del Estado de....

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección Primera.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1872 y 1873 (vigente hasta 1878).

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Territorio de la Baja California...	\$ 0.06	\$ 105.34
En el Estado de Sonora.....	0.12	210.67
” ” ” ” Chihuahua.....	0.12	210.67
” ” ” ” Coahuila.....	0.12	210.67
” ” ” ” Nuevo León.....	0.15	263.34
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.15	263.34
” ” ” ” Sinaloa.....	0.18	316.01
” ” ” ” Durango.....	0.18	316.01
” ” ” ” Zacatecas.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” San Luis Potosí.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Jalisco.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Aguascalientes.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Guanajuato.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Querétaro.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Michoacán.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Colima.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Guerrero.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Morelos.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” México.....	2.00	3,511.22
En el Distrito Federal.....	2.50	4,389.02
En el Estado de Tlaxcala.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Puebla.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Hidalgo.....	1.50	2,633.41

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Veracruz.....	\$ 0.65	\$ 1,141.15
” ” ” ” Oaxaca.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Chiapas.....	0.25	438.90
” ” ” ” Tabasco.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Campeche.....	0.25	438.90
” ” ” ” Yucatán.....	0.25	438.90

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, a 1.º de enero de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, enero 1.º de 1872.—*Balcárcel*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1879 y 1880.

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 1.50	\$ 2,633.41
En el Territorio de la Baja California....	0.06	105.34
En el Estado de Campeche.....	0.50	877.80

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Colima.....	\$ 1.00	\$ 1,755.61
” ” ” ” Coahuila.....	0.12	210.67
” ” ” ” Chihuahua.....	0.12	210.67
” ” ” ” Chiapas.....	0.50	877.80
” ” ” ” Durango.....	0.15	263.34
En el Distrito Federal.....	2.50	4,389.02
En el Estado de Guanajuato.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Guerrero.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Hidalgo.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Jalisco.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Michoacán.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Morelos.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” México.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Nuevo León.....	0.15	263.34
” ” ” ” Oaxaca.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Puebla.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Querétaro.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” San Luis Potosí.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Sinaloa.....	0.18	316.01
” ” ” ” Sonora.....	0.12	210.67
” ” ” ” Tabasco.....	0.50	877.80
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.15	263.34
” ” ” ” Tlaxcala.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Veracruz.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Yucatán.....	0.50	877.80
” ” ” ” Zacatecas.....	1.00	1,755.61

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, a 18 de junio de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, junio 18 de 1878.—*Riva Palacio*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección Primera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882.

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 1.50	\$ 2,633.41
En el Territorio de la Baja California....	0.06	105.34
En el Estado de Campeche.....	0.50	877.80
” ” ” ” Colima.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Coahuila.....	0.12	210.67
” ” ” ” Chihuahua.....	0.12	210.67
” ” ” ” Chiapas.....	0.50	877.80
” ” ” ” Durango.....	0.15	263.34
En el Distrito Federal.....	2.50	4,389.02
En el Estado de Guanajuato.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Guerrero.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Hidalgo.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Jalisco.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Michoacán.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Morelos.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” México.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Nuevo León.....	0.15	263.34
” ” ” ” Oaxaca.....	0.75	1,316.71
” ” ” ” Puebla.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” Querétaro.....	2.00	3,511.22
” ” ” ” San Luis Potosí.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Sinaloa.....	0.18	316.01
” ” ” ” Sonora.....	0.12	210.67

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Tabasco.....	\$0.50	\$ 877.80
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.15	263.34
” ” ” ” Tlaxcala.....	1.50	2,633.41
” ” ” ” Veracruz.....	1.00	1,755.61
” ” ” ” Yucatán.....	0.50	877.80
” ” ” ” Zacatecas.....	1.00	1,755.61

Unico. La tarifa de precios a que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 a 1882, será la misma que rigió en el bienio de 1879 y 1880.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, a catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Carlos Pacheco.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, septiembre 14 de 1881.—*Pacheco*.—Rúbrica.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 y 1884.

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 1.50	\$ 2,633.41
„ „ Territorio de la Baja California....	0.10	175.56
„ „ Estado de Campeche.....	0.50	877.80
„ „ „ „ Colima.....	1.00	1,755.61
„ „ „ „ Coahuila.....	0.15	263.34
„ „ „ „ Chihuahua.....	0.20	351.12
„ „ „ „ Chiapas.....	0.75	1,316.71
„ „ „ „ Durango.....	0.25	438.90
„ „ Distrito Federal.....	2.50	4,389.02
„ „ Estado de Guanajuato.....	2.00	3,511.22
„ „ „ „ Guerrero.....	0.75	1,316.71
„ „ „ „ Hidalgo.....	1.50	2,633.41
„ „ „ „ Jalisco.....	1.00	1,755.61
„ „ „ „ México.....	2.00	3,511.22
„ „ „ „ Michoacán.....	1.00	1,755.61
„ „ „ „ Morelos.....	2.00	3,511.22
„ „ „ „ Nuevo León.....	0.20	351.12
„ „ „ „ Oaxaca.....	0.75	1,316.71
„ „ „ „ Puebla.....	2.00	3,511.22
„ „ „ „ Querétaro.....	2.00	3,511.22
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	1.50	2,633.41
„ „ „ „ Sinaloa.....	0.25	438.90
„ „ „ „ Sonora.....	0.25	438.90
„ „ „ „ Tabasco.....	0.75	1,316.71
„ „ „ „ Tamaulipas.....	0.20	351.12
„ „ „ „ Tlaxcala.....	1.50	2,633.41
„ „ „ „ Veracruz.....	1.25	2,193.75
„ „ „ „ Yucatán.....	0.50	877.80
„ „ „ „ Zacatecas.....	1.00	1,755.61

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, a 15 de noviembre de 1882.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Carlos Pacheco.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, noviembre 15 de 1882.—
Pacheco.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

	VALOR DE CADA HECTAREA		
	Terrenos de primera clase	Terrenos de segunda clase	Terrenos de tercera clase
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 3.35	\$ 2.25	\$ 1.50
„ „ Territorio de la Baja California.	0.20	0.15	0.10
„ „ „ „ Tepic.....	2.25	1.50	1.00
„ „ Estado de Campeche.....	1.10	0.75	0.50
„ „ „ „ Colima.....	2.25	1.50	1.00
„ „ „ „ Coahuila.....	0.50	0.25	0.15
„ „ „ „ Chihuahua.....	0.55	0.30	0.20
„ „ „ „ Chiapas.....	1.65	1.10	0.75
„ „ „ „ Durango.....	0.60	0.35	0.25
„ „ Distrito Federal.....	5.60	3.75	2.50
„ „ Estado de Guanajuato.....	4.50	3.00	2.00

VALOR DE CADA HECTAREA			
	Terrenos de primera clase	Terrenos de segunda clase	Terrenos de tercera clase
En el Estado de Guerrero.....	\$ 1.65	\$ 1.10	\$ 0.75
” ” ” ” Hidalgo.....	3.35	2.25	1.50
” ” ” ” Jalisco.....	2.25	1.50	1.00
” ” ” ” México.....	4.50	3.00	2.00
” ” ” ” Michoacán.....	2.25	1.50	1.00
” ” ” ” Morelos.....	4.50	3.00	2.00
” ” ” ” Nuevo León.....	0.50	0.30	0.20
” ” ” ” Oaxaca.....	1.65	1.10	0.75
” ” ” ” Puebla.....	4.50	3.00	2.00
” ” ” ” Querétaro.....	4.50	3.00	2.00
” ” ” ” San Luis Potosí.....	3.35	2.25	1.50
” ” ” ” Sinaloa.....	0.90	0.60	0.40
” ” ” ” Sonora.....	0.75	0.50	0.30
” ” ” ” Tabasco.....	1.65	1.10	0.75
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.55	0.30	0.20
” ” ” ” Tlaxcala.....	3.35	2.25	1.50
” ” ” ” Veracruz.....	2.75	1.85	1.25
” ” ” ” Yucatán.....	1.10	0.75	0.50
” ” ” ” Zacatecas.....	2.25	1.50	1.00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.— *Porfirio Díaz*.— Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 30 de 1884.—
Pacheco.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República en el bienio de 1887 y 1888.

		VALOR DE CADA HECTAREA		
		Terrenos de primera clase	Terrenos de segunda clase	Terrenos de tercera clase
En el Estado de	Aguascalientes.....	\$ 3.35	\$ 2.25	\$ 1.50
” ” ”	” Campeche.....	1.65	1.10	0.75
” ” ”	” Coahuila.....	0.75	0.50	0.30
” ” ”	” Colima.....	2.25	1.50	1.00
” ” ”	” Chiapas.....	1.65	1.10	0.75
” ” ”	” Chihuahua.....	0.75	0.50	0.30
” ” ”	” Durango.....	0.75	0.50	0.30
” ” ”	” Guanajuato.....	4.50	3.00	2.00
” ” ”	” Guerrero.....	1.65	1.10	0.75
” ” ”	” Hidalgo.....	3.35	2.25	1.50
” ” ”	” Jalisco.....	2.25	1.50	1.00
” ” ”	” México.....	4.50	3.00	2.00
” ” ”	” Michoacán.....	2.25	1.50	1.00
” ” ”	” Morelos.....	4.50	3.00	2.00
” ” ”	” Nuevo León.....	0.75	0.50	0.30
” ” ”	” Oaxaca.....	1.65	1.10	0.75
” ” ”	” Puebla.....	4.50	3.00	2.00
” ” ”	” Querétaro.....	4.50	3.00	2.00
” ” ”	” San Luis Potosí....	3.35	2.25	1.50
” ” ”	” Sinaloa.....	1.10	0.75	0.50
” ” ”	” Sonora.....	0.90	0.60	0.40
” ” ”	” Tabasco.....	2.00	1.50	1.00

	VALOR DE CADA HECTAREA		
	Terrenos de primera clase	Terrenos de segunda clase	Terrenos de tercera clase
En el Estado de Tamaulipas.....	\$ 0.75	\$ 0.50	\$ 0.30
„ „ „ „ Tlaxcala.....	3.35	2.25	1.50
„ „ „ „ Veracruz.....	2.75	1.85	1.25
„ „ „ „ Yucatán.....	1.65	1.10	0.75
„ „ „ „ Zacatecas.....	2.25	1.50	1.00
„ „ Distrito Federal.....	5.60	3.75	2.50
„ „ Territorio de la Baja California..	0.30	0.20	0.15
„ „ „ „ Tepic.....	2.25	1.50	1.00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 11 de 1886.—*Pacheco*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

Art. 37. Se marcarán también con señales permanentes los vértices de las triangulaciones, haciéndose con éstos lo dicho respecto a las mojoneras.

Art. 38. Si el levantamiento se hace por poligonales, se colocarán señales permanentes del modelo que establezcan las instrucciones, en los vértices de los polígonos. Cuando se midan directamente los lados del perímetro, se colocarán señales permanentes cada dos o cuatro kilómetros, las que se alinearán entre los dos vértices contiguos.

Art. 39. Las triangulaciones estarán formadas de cuadriláteros que podrán alargarse en el sentido de los perímetros, de manera de disminuir el número de triángulos, pero de modo que los ángulos nunca sean menores de 20° (veinte grados) y que los ángulos obtusos no pasen de 120° (ciento veinte grados). Bastará que esta condición esté satisfecha por los triángulos formados por una de las diagonales; pero en todo caso, se observarán en cada vértice los otros tres.

Art. 40. Las bases se medirán con resorte de acero y dinamómetro, llevando en cuenta la temperatura. La longitud de las bases y su número se fijarán de modo que considerando la línea poligonal formada por los lados de los triángulos que más se acerquen al perímetro, la precisión de ninguno de los lados sea inferior a la que se fijó para las medidas con telémetro.

Art. 41. Los ángulos de los poligonales se medirán siempre en las dos posiciones del instrumento.

Art. 42. Tanto al medir los ángulos de la triangulación como los de la poligonación, se tomarán las distancias zenitales de los puntos visados a fin de tener los elementos necesarios para calcular las acotaciones de esos puntos. Se dirigirán, además, visuales a los puntos notables del terreno, leyendo los círculos horizontal y azimutal.

Art. 43. El Ingeniero que practique la triangulación o la poligonación, construirá croquis en los que se consignen con toda claridad por medio de signos uniformes del modelo que fijen las instrucciones, los diversos detalles topográficos del terreno.

Art. 44. Cuando dentro del perímetro de un terreno nacional existan porciones de muy distintas condiciones agrí-

colas, se levantarán, refiriendo los polígonos que las encierran al perímetro general del terreno.

Art. 45. Los perímetros de los terrenos nacionales se referirán siempre a algún punto de posición geográfica conocida. Si la referencia fuere muy laboriosa, se determinará la posición geográfica de uno de sus vértices.

Art. 46. Los registros de las operaciones de campo se harán por duplicado, usando papel carbón. Por ningún motivo se deberá borrar ningún dato consignado en el registro, pues las rectificaciones deberán hacerse siempre por superposición, haciendo las explicaciones necesarias en la columna de observaciones. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Fomento, por correo, certificado.

Art. 47. En las observaciones angulares se apuntarán las lecturas del instrumento sin hacer ninguna operación aritmética. Las explicaciones que fueren necesarias para la inteligencia de los datos consignados, se harán en la columna de notas.

Art. 48. La disposición de los registros será la que determinen las instrucciones.

Art. 49. Se anotarán siempre en los registros, el instrumento empleado y las horas en que se empiece y termine el trabajo del día. Si en el curso de éste hubiere alguna interrupción, se consignará en el registro, expresando también a qué hora se reanuda el trabajo.

Art. 50. En las triangulaciones y poligonaciones se observará el azimut astronómico de un lado cuando menos y en caso de que el número de lados pase de cierto límite, que fijarán las instrucciones, se determinará el azimut de dos o más. Los ángulos de los vértices comprendidos entre dos lados cuyo azimut haya sido determinado, se ajustarán de modo de hacer concordar el azimut de uno de esos lados sacados directamente de la observación, con el deducido del azimut observado en el otro.

Art. 51. Se calcularán las coordenadas de todos los vértices trigonométricos y poligonométricos, después de hechos todos los ajustes a que den lugar los datos superabundantes que se hayan tomado, empleando para eso los métodos que prescriben las instrucciones.

CAPITULO V

De los requisitos de los trabajos periciales
en las composiciones

Art. 52. Los planos y trabajos periciales que se presenten para celebrar composiciones por baldíos y demasías que estén poseídos, se ejecutarán con los requisitos y condiciones prevenidos para los trabajos de levantamiento de planos de terrenos nacionales.

Art. 53. Las carteras que hayan usado los Ingenieros en sus operaciones de campo y las planillas de cálculos correspondientes, se presentarán juntamente con los planos a que se refieran. Se acompañarán, además, las informaciones y datos necesarios para juzgar de la precisión de los trabajos.

Art. 54. La Secretaría de Fomento nombrará los peritos Ingenieros que se encarguen del levantamiento de los planos de los terrenos por los que se pretenda celebrar composición, cuando los Ingenieros de la Dirección Agraria no puedan desempeñarlos.

Art. 55. Los honorarios y gastos de los Ingenieros que se ocupen en el levantamiento de los planos de terrenos para la celebración de composiciones, serán a costa de los interesados.

Art. 56. Para los efectos del artículo anterior, se autoriza la siguiente tarifa por concepto de gastos y honorarios:

Para extensión superficial de más de 100,000 hectáreas, \$ 0.25 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 50,000 y 100,000 hectáreas, \$ 0.30 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 5,000 y 50,000 hectáreas, \$ 0.40 por hectárea.

Para extensión superficial comprendida entre 1,000 y 5,000 hectáreas, \$ 0.50 por hectárea.

Y para extensión menor de 1,000 hectáreas, la Secretaría de Fomento fijará en cada caso la cuota que corresponda.

Art. 57. Cuando los trabajos periciales, en una composición por baldíos y demasías, sean ejecutados por Ingenieros de la Dirección Agraria, el importe de dichos tra-

bajos, los enterarán los interesados en la Tesorería General de la Federación.

Art. 58. Los solicitantes de composición que tengan ya satisfecho el requisito de la planificación de sus terrenos, expensarán los honorarios y gastos del perito Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, para que verifique los planos y trabajos periciales correspondientes.

Art. 59. En los trabajos de verificación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las cuotas que señale el artículo 56 con rebaja de 50 por ciento.

Art. 60. Cuando los trabajos de verificación sean ejecutados por los Ingenieros de la Dirección Agraria, el importe de dichos trabajos lo enterarán los interesados en la Tesorería General de la Federación.

ARTÍCULO ADICIONAL

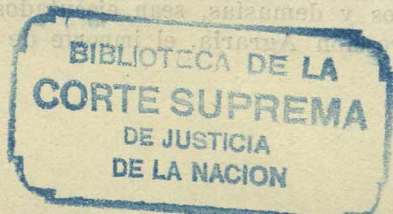
Las Comisiones Geodésica, Geográfico-Exploradora y Científica de Sonora, dependerán de la Dirección Agraria.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos diez.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Presente."

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, junio 22 de 1910.—*O. Molina*.—Rúbrica.—Al...



SECRETARIA DE ESTADO
DE FOMENTO, INDUSTRIAS Y COMERCIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1911

PARA

FAVORECER EL RIEGO Y FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS

Y PARA PREPARAR

LA

ORGANIZACION DEL CREDITO AGRICOLA EN LA REPUBLICA

BIBLIOTECA DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para contratar con la Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., empréstitos destinados a la adquisición de terrenos de propiedad particular, o de compañías colonizadoras subvencionadas y a la ejecución de las obras necesarias para el riego, o desecación y drenaje y fraccionamiento de los terrenos nacionales o de los de propiedad particular, hasta ponerlos en condiciones de ser vendidos a los agricultores del país, a los mexicanos que quieran repatriarse y a los labradores inmigrantes, a precio moderado y en fáciles condiciones de pago, cediendo a la Caja de Préstamos los créditos que con motivo de la venta otorguen los compradores.

El Ejecutivo podrá ejercitar esta facultad ya sea que el Gobierno Federal directamente haga la adquisición, las obras de riego y las de fraccionamiento de terrenos, o bien

cuando lo verifique en virtud de contratos celebrados al efecto con empresas de riego y fraccionamiento, o con particulares que se encarguen de la ejecución de esos trabajos, bajo la dirección y vigilancia del mismo Gobierno.

No se venderán los terrenos a que se refiere esta ley, a menor precio del que hubieren costado, y no se comprarán a mayor precio que el del avalúo aprobado por la Caja de Préstamos.

Art. 2.º Se faculta igualmente al Ejecutivo para preparar la organización definitiva del Crédito Agrícola de la República, con sujeción a las siguientes bases:

I. La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., creada en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 de junio de 1908, y con arreglo a las bases de la concesión de 3 de septiembre del mismo año, será reorganizada de la manera más conveniente, para que esa institución pueda facilitar fondos al Gobierno Federal, a los agricultores nacionales y extranjeros, a las empresas de riego, a las de fraccionamiento y a las de colonización, a largo plazo e interés moderado, y que deberán aplicarse principalmente a favorecer la subdivisión de la propiedad, la ejecución de obras de riego y el fomento de la agricultura y de la ganadería nacionales.

II. En consecuencia, la Caja de Préstamos podrá llevar a cabo, en lo sucesivo, las siguientes operaciones:

A. Hacer préstamos con garantía hipotecaria al Gobierno Federal, con la expresa condición de que los fondos prestados se destinarán a la adquisición de grandes propiedades para fraccionarlas en lotes destinados a pequeños propietarios, ya sea desde luego o después de haber ejecutado las obras necesarias para el riego de los terrenos.

Al efecto, se considera pequeña propiedad la que no exceda de trescientas hectáreas.

B. Adquirir los créditos hipotecarios que, a favor del Gobierno Federal, hayan otorgado los compradores de lotes con el objeto de garantizar el precio.

C. Hacer préstamos hipotecarios a los agricultores o particulares, a las empresas de riego y fraccionamiento, o a las de colonización de terrenos, para cubrir los gastos erogados por los estudios, proyectos y presupuestos; para la ejecución de obras de riego, entarquinamiento, desecación

fraccionamiento o colonización de terrenos; para la adquisición de grandes propiedades destinadas al fraccionamiento y para fomento de la agricultura, de la ganadería, o de industrias anexas a la explotación rural.

D. Adquirir los créditos hipotecarios que a favor de los particulares, de las empresas nacionales de riego, fraccionamiento o colonización de terrenos, hayan otorgado los compradores de lotes como garantía del precio.

E. Comprar obligaciones o bonos garantizados con hipoteca de fincas rústicas, siempre que la emisión se haya hecho sujetándose a las bases adoptadas por la Caja de Préstamos para sus operaciones hipotecarias, y que los fondos que se obtengan por la emisión sean destinados a los objetos expresados en los incisos anteriores.

F. Proporcionar fondos a los Bancos de concesión federal, sean hipotecarios, refaccionarios o de emisión, tanto de la ciudad de México como de los Estados y con su garantía absoluta e incondicional, para que con ellos hagan préstamos hipotecarios a las personas y empresas que determina el anterior inciso *C*, y que con el objeto de invertir las sumas prestadas en obras de riego, fraccionamiento y colonización de terrenos o en fomento agrícola o ganadero.

G. Hacer con garantía absoluta e incondicional de los Bancos de concesión federal y de sus sucursales o agencias, el redescuento de documentos procedentes de préstamos moderados a los agricultores para invertirlos en fomento agrícola o ganadero o en las necesidades regulares de un predio rústico, de que el deudor sea dueño, arrendatario o aparcerero. Para los efectos legales serán considerados como mercantiles, los documentos a la orden otorgados por los agricultores a favor de un Banco de concesión federal, aunque no procedan de operaciones mercantiles.

H. Emitir obligaciones o bonos, con o sin garantía del Gobierno Federal, siempre que el producto de las emisiones sea destinado a llenar los fines para los cuales está autorizada la creación de la Caja.

I. Depositar los fondos sin colocación en los Bancos de concesión federal o en los Bancos o casas bancarias del extranjero; invertir provisionalmente esos fondos en la compra de títulos de inmediata realización, y hacer las operaciones comunes de banca, sólo cuando sean el resultado de

los préstamos que efectúe el establecimiento o de la negociación de sus propios títulos.

Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al reformar la concesión de 3 de septiembre de 1908, fijará las condiciones de plazo, réditos, garantía y las bases de las operaciones de la Caja de Préstamos, la cual quedará sujeta a las prescripciones relativas de la ley general de 19 de marzo de 1897 y a las reformas y adiciones de 9 de mayo de 1908.

El Ejecutivo, además de hacer la reforma de la concesión de la Caja de Préstamos, otorgará a esta institución las franquicias que, en materia de impuestos, así como de garantía para los créditos y facilidades para su cobro, disfruten los Bancos hipotecarios y de emisión con arreglo a la expresada ley, inclusive el privilegio de que la parte del préstamo destinado a mejoras, pueda quedar depositado en la Caja o en el Banco que haga la operación hipotecaria para aplicarla precisamente a ese objeto, gozando la Caja o el Banco en su caso, respecto de ese depósito, de la prelación establecida por el artículo 91 de la ley de Instituciones de Crédito.

Art. 3.º I. Se autoriza asimismo al Ejecutivo para empeñar la garantía de la Nación, mediante las condiciones y compensaciones que el Ejecutivo considere conducentes y equitativas en cada caso, por el principal y réditos de los bonos u obligaciones que emita la Caja de Préstamos, siempre que las emisiones sean hechas con arreglo a las siguientes bases:

A. El total monto del valor de los bonos u obligaciones, que garantice la Nación, no excederá de \$ 200.000,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, incluyendo en esta suma los \$ 50.000,000.00 ya emitidos por la Caja de Préstamos, en los términos de los contratos de 12 de octubre y 1.º de noviembre de 1908 y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 17 de junio del mismo año; pues la garantía absoluta e incondicional de la Nación por el principal e intereses de los bonos oro $4\frac{1}{2}$ por ciento, emitidos por la Caja de Préstamos, continuará en el pleno vigor y fuerza, sin alteración alguna.

B. El interés real de los bonos u obligaciones no excederá del 5 por ciento al año.

C. El monto, la época y las condiciones de cada emisión serán fijados por la Secretaría de Hacienda.

D. La Caja conservará siempre un fondo disponible equivalente al importe de dos años de intereses de los bonos u obligaciones que haya emitido.

II. Para empeñar la garantía de la Nación mediante las concesiones y compensaciones que el Ejecutivo considere equitativas en cada caso, con el objeto de adquirir de los particulares y de los Bancos concesionarios de la Caja de Préstamos, por su valor nominal, más el importe de las utilidades y del fondo de reserva que correspondan, según el balance de 31 de diciembre de 1911, la mayoría absoluta de las acciones nominativas y al portador actualmente en circulación, pudiendo el Gobierno Federal disponer para ese efecto de las reservas del Tesoro, en la cantidad necesaria para cubrir el importe de las acciones que compre, y mientras tanto que esas acciones fueren colocadas en el país o en el extranjero.

III. Para garantizar un dividendo hasta de 5 por ciento sobre el valor nominal de las acciones de la Caja de Préstamos, actualmente en circulación y sobre el valor nominal de las que nuevamente sean emitidas en caso de aumento del capital social, verificado con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 4.º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público someterá a la aprobación del Congreso de la Unión las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, que fueren necesarias para facilitar las operaciones de la Caja y las que hicieren los Bancos hipotecarios, refaccionarios o de emisión con los fondos de la Caja.

Art. 5.º En los primeros diez días de cada período de sesiones del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que, en el intervalo, hubiere hecho de las facultades que esta ley le concede.

“José N. Macías, Diputado Presidente.—J. M. Pino, Presidente del Senado.—Daniel García, Diputado Secretario.—José Castellot, Senador Secretario.—Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos once.—*Francisco I. Madero*.—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Presente.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 18 de 1911.—*R. L. Hernández*.—Rúbrica.—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de los Estados Unidos Mexicanos.—Dirección Agraria.—Circular.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para el deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos:

Los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales, tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos.

A la Secretaría de Fomento le corresponde únicamente la titulación de los lotes en que se hayan fraccionado los ejidos.

Los Ayuntamientos solicitarán de dicha Secretaría, por conducto del Gobierno del Estado, la autorización necesaria para proceder a las operaciones ya mencionadas. Cuando hayan obtenido esta autorización, llenará los trámites y requisitos siguientes, sujetándose a lo que previenen las leyes y disposiciones que al presente rigen sobre el particular, o sean, a la circular de 30 de agosto de 1888, a las tres circulares de 28 de octubre de 1889, y a los artícu-

los 67, 68 y 69 de la ley de Tierras de 26 de marzo de 1894.

El Ayuntamiento formará una lista de todos los jefes o cabezas de familia que habiten en el pueblo; convocará a éstos a una junta para acordar la manera de arbitrarse de fondos para erogar los gastos necesarios; nombrará al ingeniero que se encargue de la ejecución de los trabajos periciales; dará parte a la autoridad política del lugar a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo, al Gobierno del Estado, al Jefe de Hacienda Federal, al Juez de Distrito del mismo Estado y a esta Secretaría, de que va a proceder al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de los terrenos del ejido, a fin de que las personas que deban concurrir al acto lo hagan por sí o por delegación; fijará un término prudente para dar principio a las operaciones y citará al efecto a los colindantes del ejido.

El día señalado, procederá el Ayuntamiento, con intervención de la autoridad política, del Jefe de Hacienda y del Juez de Distrito, los dos últimos por sí o por delegación, a deslindar y amojonar el ejido, sujetándose para ello a los límites fijados por la concesión otorgada al pueblo en el título correspondiente, y recabará la conformidad de todos los colindantes.

Señalado el ejido, se separará el fundo legal del pueblo, destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las porciones de terreno que se reserven para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos.

El sobrante del terreno se fraccionará y repartirá entre los jefes o cabezas de familia anotados en la lista, procurando que esto se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando a los lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular.

La lista impresa de los agraciados, con indicación del número, ubicación y superficie de sus lotes, se agregará al expediente y se publicará en la Cabecera del Distrito y en la de la Municipalidad correspondientes, así como en los parrajes públicos más concurridos del pueblo.

Al concluir las diligencias, se levantará una acta de todo lo actuado, firmándola todas las personas que hayan intervenido.

Cuando se terminen los planos del fraccionamiento, en los cuales deberán constar los nombres de los agraciados y los números y superficies de sus lotes, se remitirá el expediente respectivo, con todos sus antecedentes, a esta Secretaría por conducto del Gobierno del Estado, para que, previo su examen y aprobación, se proceda a expedir los títulos correspondientes en la forma que previene el artículo 9.º del decreto de 18 de diciembre de 1909.

México, 8 de enero de 1912.—*R. L. Hernández.*—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de los Estados Unidos Mexicanos.—Dirección Agraria.—Circular.

Continuamente se presentan en esta Secretaría comisiones procedentes de distintos pueblos de la República, que vienen, o en demanda de terrenos de ejidos o en queja contra propietarios de predios colindantes, que extralimitándose de los linderos de sus propiedades, invaden los terrenos que, dicen, pertenecen a los pueblos, y les originan una situación de miseria que piden se remedie.

El Ejecutivo de la Unión considera que es, política y económicamente, conveniente atender las demandas y quejas mencionadas, y procurar remediarlas, en lo que sea posible, dentro de su esfera de acción administrativa.

Pero para que su acción sea eficaz, le es necesaria la colaboración de esa Entidad Federativa de su digno mando; y al efecto tengo la honra de dirigirme a Ud., por acuerdo especial del señor Presidente de la República, para manifestarle que, en atención al bien e interés públicos, se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes, comisionando para ello ingenieros idóneos, que serán subvenidos por los interesados, para la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento del ejido, reservando para más tarde su fraccionamiento y reparto. Si al practicarse el deslinde, los dueños de predios colindantes que hayan invadido los terrenos de ejidos, consideran que tienen mejor derecho, habrá lugar

a examinar sus pretensiones, en vista de los documentos justificativos que presenten, y resolver administrativamente por esta Secretaría las diferencias que se susciten, dejando a salvo los derechos de los que no quedaren conformes con la resolución, para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto.

Esta Secretaría considera que el Gobierno que es al merecido cargo de Ud. no tendrá inconveniente en secundar y apoyar la acción del Ejecutivo Federal, encaminada a resolver las dificultades de los pueblos en materia de terrenos; y que operando de común acuerdo, se logre arreglar un asunto de suyo delicado, que contribuirá grande y seguramente al restablecimiento pronto de la paz, y será una base firme de la prosperidad nacional.

Tengo la honra de comunicarlo a Ud. por acuerdo del señor Presidente de la República, y de suplicarle se sirva informarme el sentir y opinión de ese Gobierno sobre el particular, a la brevedad posible, para dictar las determinaciones que procedan.

México, 17 de febrero de 1912.—*Hernández*.—Al...



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que estando en suspenso por la ley de 18 de diciembre de 1909 la facultad que las leyes otorgan al Ejecutivo para enajenar terrenos baldíos y nacionales, hasta que los primeros hayan sido deslindados y medidos por comisiones oficiales, y los deslindes de los segundos sean rectificadas por las propias comisiones; a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de dichos terrenos en los términos en que las leyes

lo autorizan, y de conformidad con lo que se previene en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la citada ley de 18 de diciembre de 1909, y en el artículo 41 de la de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Secretaría de Fomento enviará desde luego comisiones oficiales a los distintos Estados y Territorios de la República con el objeto de rectificar los deslindes de terrenos nacionales y practicar el deslinde y medición de los baldíos que se encuentren comprendidos en las respectivas jurisdicciones de dichos Estados y Territorios.

Art. 2.º Los deslindes a que se refiere el artículo anterior se irán practicando en los terrenos que designen los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los Territorios, o en los que la Secretaría de Fomento determine.

Art. 3.º Al verificarse los deslindes se tendrá especial cuidado de respetar las propiedades legítimamente adquiridas o poseídas.

Art. 4.º Los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados se fraccionarán en lotes que se enajenarán o arrendarán a precios sumamente módicos y de fácil pago, conforme a las condiciones que irá fijando la Secretaría de Fomento a medida que se vayan practicando los fraccionamientos.

Art. 5.º Los bosques que se hallen comprendidos en los terrenos que se deslinden se explotarán conforme a su legislación especial.

Art. 6.º Desde luego se procederá a rectificar los deslindes y medidas de los terrenos nacionales existentes en los lugares que a continuación se expresan y cuyas superficies son, aproximadamente, las que se indican:

EN EL ESTADO DE COAHUILA	
	Hectáreas
Distritos de Río Grande y Parras.....	105,000
EN EL ESTADO DE CHIAPAS	
Departamentos de Palenque y Tonalá.....	67,000
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	
Distritos de Bravos, Iturbide, Guerrero, Rayón, Camargo, Jiménez, Mina e Hidalgo	2,300,000
Al frente.....	2,472,000

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1889 y 1890.

		VALOR DE CADA HECTAREA		
		Terrenos de primera clase	Terrenos de segunda clase	Terrenos de tercera clase
En el Estado de	Aguascalientes.....	\$ 2.25	\$ 1.50	\$ 1.00
" "	" " Campeche.....	1.65	1.10	0.75
" "	" " Coahuila.....	0.75	0.50	0.30
" "	" " Colima.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Chiapas.....	1.65	1.10	0.75
" "	" " Chihuahua.....	0.75	0.50	0.30
" "	" " Durango.....	0.75	0.50	0.30
" "	" " Guanajuato.....	3.35	2.25	1.50
" "	" " Guerrero.....	1.10	0.75	0.50
" "	" " Hidalgo.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Jalisco.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " México.....	3.35	2.25	1.50
" "	" " Michoacán.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Morelos.....	4.50	3.00	2.00
" "	" " Nuevo León.....	0.75	0.50	0.30
" "	" " Oaxaca.....	1.10	0.75	0.50
" "	" " Puebla.....	3.35	2.25	1.50
" "	" " Querétaro.....	3.35	2.25	1.50
" "	" " San Luis Potosí....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Sinaloa.....	1.10	0.75	0.50
" "	" " Sonora.....	1.10	0.75	0.50
" "	" " Tabasco.....	2.00	1.50	1.00
" "	" " Tamaulipas.....	0.75	0.50	0.30
" "	" " Tlaxcala.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Veracruz.....	2.75	1.85	1.25
" "	" " Yucatán.....	1.65	1.10	0.75
" "	" " Zacatecas.....	2.25	1.50	1.00
" "	" " Distrito Federal.....	5.60	3.75	2.50
" "	" " Territorio de Tepic.....	1.65	1.10	0.75
" "	" " " " la Baja California..	0.65	0.40	0.25

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de diciembre de mil ochocientos ochen-

ta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 21 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 22 de julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1893 a 1894.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.25
” ” ” ” Campeche.....	1.65
” ” ” ” Coahuila.....	0.75
” ” ” ” Colima.....	2.25
” ” ” ” Chiapas.....	1.55
” ” ” ” Chihuahua.....	0.75
” ” ” ” Durango.....	0.75
” ” ” ” Guanajuato.....	3.35
” ” ” ” Guerrero.....	1.10
” ” ” ” Hidalgo.....	2.25
” ” ” ” Jalisco.....	2.25

		Precio de cada hectárea
En el Estado de México.....		\$ 3.35
" " " " Michoacán.....		2.25
" " " " Morelos.....		4.50
" " " " Nuevo León.....		0.75
" " " " Oaxaca.....		1.10
" " " " Puebla.....		3.35
" " " " Querétaro.....		3.35
" " " " San Luis Potosí.....		2.25
" " " " Sinaloa.....		1.10
" " " " Sonora.....		1.10
" " " " Tabasco.....		2.00
" " " " Tamaulipas.....		0.75
" " " " Tlaxcala.....		2.25
" " " " Veracruz.....		2.75
" " " " Yucatán.....		1.65
" " " " Zacatecas.....		2.25
" " Distrito Federal.....		5.60
" " Territorio de Tepic.....		1.65
" " " " la Baja California.....		0.65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 3 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo del presente año, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. La tarifa de precios a que deberá sujetarse la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, durante el año fiscal que comenzará el día 1.º de julio próximo, será la misma que se encuentra vigente en la actualidad y que a continuación se expresa:

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.25
” ” ” ” Campeche.....	1.65
” ” ” ” Coahuila.....	0.75
” ” ” ” Colima.....	2.25
” ” ” ” Chiapas.....	1.55
” ” ” ” Chihuahua.....	0.75
” ” ” ” Durango.....	0.75
” ” ” ” Guanajuato.....	3.35
” ” ” ” Guerrero.....	1.10
” ” ” ” Hidalgo.....	2.25
” ” ” ” Jalisco.....	2.25
” ” ” ” México.....	3.35
” ” ” ” Michoacán.....	2.25
” ” ” ” Morelos.....	4.50
” ” ” ” Nuevo León.....	0.75
” ” ” ” Oaxaca.....	1.10
” ” ” ” Puebla.....	3.35
” ” ” ” Querétaro.....	3.35
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.25

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Sinaloa.....	\$ 1.10
” ” ” ” Sonora.....	1.10
” ” ” ” Tabasco.....	2.00
” ” ” ” Tamaulipas.....	0.75
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.25
” ” ” ” Veracruz.....	2.75
” ” ” ” Yucatán.....	1.65
” ” ” ” Zacatecas.....	2.25
” ” Distrito Federal.....	5.60
” ” Territorio de Tepic.....	1.65
” ” ” ” la Baja California.....	0.65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, junio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y cinco a mil ochocientos noventa y seis, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.25
„ „ „ „ Campeche.....	1.80
„ „ „ „ Coahuila.....	1.00
„ „ „ „ Colima.....	2.25
„ „ „ „ Chiapas.....	2.00
„ „ „ „ Chihuahua.....	1.00
„ „ „ „ Durango.....	1.00
„ „ „ „ Guanajuato.....	3.35
„ „ „ „ Guerrero.....	1.10
„ „ „ „ Hidalgo.....	2.25
„ „ „ „ Jalisco.....	2.25
„ „ „ „ México.....	3.35
„ „ „ „ Michoacán.....	2.25
„ „ „ „ Morelos.....	4.50
„ „ „ „ Nuevo León.....	1.00
„ „ „ „ Oaxaca.....	1.10
„ „ „ „ Puebla.....	3.35
„ „ „ „ Querétaro.....	3.35
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	2.25
„ „ „ „ Sinaloa.....	1.10
„ „ „ „ Sonora.....	1.00
„ „ „ „ Tabasco.....	2.50
„ „ „ „ Tamaulipas.....	1.00
„ „ „ „ Tlaxcala.....	2.25
„ „ „ „ Veracruz.....	2.75
„ „ „ „ Yucatán.....	1.80
„ „ „ „ Zacatecas.....	2.25
„ „ Distrito Federal.....	5.60
„ „ Territorio de Tepic.....	2.00
„ „ „ „ la Baja California.....	0.65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 15 de 1895.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 a 1897, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.25
” ” ” ” Campeche.....	1.50
” ” ” ” Coahuila.....	1.00
” ” ” ” Colima.....	2.00
” ” ” ” Chiapas.....	2.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.00
” ” ” ” Durango.....	1.00
” ” ” ” Guanajuato.....	3.35

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Guerrero.....	\$ 1.10
" " " " Hidalgo.....	2.25
" " " " Jalisco.....	2.25
" " " " México.....	3.35
" " " " Michoacán.....	2.25
" " " " Morelos.....	4.50
" " " " Nuevo León.....	1.00
" " " " Oaxaca.....	1.10
" " " " Puebla.....	3.35
" " " " Querétaro.....	3.35
" " " " San Luis Potosí.....	2.25
" " " " Sinaloa.....	1.00
" " " " Sonora.....	1.00
" " " " Tabasco.....	2.50
" " " " Tamaulipas.....	1.00
" " " " Tlaxcala.....	2.25
" " " " Veracruz.....	2.50
" " " " Yucatán.....	1.80
" " " " Zacatecas.....	2.25
" " " " Distrito Federal.....	5.60
" " " " Territorio de Tepic.....	2.25
" " " " " la Baja California.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 11 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y siete a mil ochocientos noventa y ocho, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.25
” ” ” ” Campeche.....	1.50
” ” ” ” Coahuila.....	1.00
” ” ” ” Colima.....	2.00
” ” ” ” Chiapas.....	2.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.00
” ” ” ” Durango.....	1.00
” ” ” ” Guanajuato.....	3.35
” ” ” ” Guerrero.....	1.10
” ” ” ” Hidalgo.....	2.25
” ” ” ” Jalisco.....	2.25
” ” ” ” México.....	3.35
” ” ” ” Michoacán.....	2.25
” ” ” ” Morelos.....	4.50
” ” ” ” Nuevo León.....	1.00
” ” ” ” Oaxaca.....	1.10
” ” ” ” Puebla.....	3.35
” ” ” ” Querétaro.....	3.35
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.25
” ” ” ” Sinaloa.....	1.00
” ” ” ” Sonora.....	1.00
” ” ” ” Tabasco.....	2.50

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Tamaulipas.....	\$ 1.00
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.25
” ” ” ” Veracruz.....	2.50
” ” ” ” Yucatán.....	1.80
” ” ” ” Zacatecas.....	2.25
” ” Distrito Federal.....	5.60
” ” Territorio de Tepic.....	2.25
” ” ” ” la Baja California.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y ocho a mil ochocientos noventa y nueve, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.00
" " " " Campeche.....	1.75
" " " " Chiapas.....	2.50
" " " " Chihuahua.....	1.00
" " " " Coahuila.....	1.00
" " " " Colima.....	1.00
" " " " Durango.....	1.00
" " " " Guanajuato.....	2.00
" " " " Guerrero.....	1.10
" " " " Hidalgo.....	2.25
" " " " Jalisco.....	2.00
" " " " México.....	2.50
" " " " Michoacán.....	2.75
" " " " Morelos.....	4.00
" " " " Nuevo León.....	1.00
" " " " Oaxaca.....	1.10
" " " " Puebla.....	3.00
" " " " Querétaro.....	2.00
" " " " San Luis Potosí.....	2.25
" " " " Sinaloa.....	1.00
" " " " Sonora.....	1.00
" " " " Tabasco.....	3.00
" " " " Tamaulipas.....	1.00
" " " " Tlaxcala.....	2.00
" " " " Veracruz.....	2.50
" " " " Yucatán.....	2.00
" " " " Zacatecas.....	2.00
" " " " Distrito Federal.....	5.60
" " " " Territorio de Tepic.....	2.25
" " " " " la Baja California.....	0.50

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 6 de 1898.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.00
” ” ” ” Campeche.....	1.75
” ” ” ” Chiapas.....	2.50
” ” ” ” Chihuahua.....	1.00
” ” ” ” Coahuila.....	1.00
” ” ” ” Colima.....	1.00
” ” ” ” Durango.....	1.00
” ” ” ” Guanajuato.....	2.00
” ” ” ” Guerrero.....	1.10

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Hidalgo.....	\$ 2.25
” ” ” ” Jalisco.....	2.00
” ” ” ” México.....	2.50
” ” ” ” Michoacán.....	2.75
” ” ” ” Morelos.....	4.00
” ” ” ” Nuevo León.....	1.00
” ” ” ” Oaxaca.....	1.10
” ” ” ” Puebla.....	3.00
” ” ” ” Querétaro.....	2.00
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.25
” ” ” ” Sinaloa.....	1.00
” ” ” ” Sonora.....	1.00
” ” ” ” Tabasco.....	3.00
” ” ” ” Tamaulipas.....	1.00
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.00
” ” ” ” Veracruz.....	2.50
” ” ” ” Yucatán.....	2.00
” ” ” ” Zacatecas.....	2.00
” ” Distrito Federal.....	5.60
” ” Territorio de Tepic.....	2.25
” ” ” ” la Baja California.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 15 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos a mil novecientos uno, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.00
” ” ” ” Campeche.....	1.75
” ” ” ” Chiapas.....	2.50
” ” ” ” Chihuahua.....	1.00
” ” ” ” Coahuila.....	1.00
” ” ” ” Colima.....	1.00
” ” ” ” Durango.....	1.00
” ” ” ” Guanajuato.....	2.00
” ” ” ” Guerrero.....	1.10
” ” ” ” Hidalgo.....	2.25
” ” ” ” Jalisco.....	2.00
” ” ” ” México.....	2.50
” ” ” ” Michoacán.....	2.75
” ” ” ” Morelos.....	4.00
” ” ” ” Nuevo León.....	1.00
” ” ” ” Oaxaca.....	1.10
” ” ” ” Puebla.....	3.00
” ” ” ” Querétaro.....	2.00
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.25
” ” ” ” Sinaloa.....	1.00
” ” ” ” Sonora.....	1.00
” ” ” ” Tabasco.....	3.00
” ” ” ” Tamaulipas.....	1.00

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Tlaxcala.....	\$ 2.00
” ” ” ” Veracruz.....	2.50
” ” ” ” Yucatán.....	2.00
” ” ” ” Zacatecas.....	2.00
” ” Distrito Federal.....	5.60
” ” Territorio de Tepic.....	2.25
” ” ” ” la Baja California.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de enero de mil novecientos. — *Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 1.º de 1900.—*Fernández Leal*.—Al....



Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Circular.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos uno a mil novecientos dos, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
” ” ” ” Campeche.....	1.95
” ” ” ” Chiapas.....	3.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.10
” ” ” ” Coahuila.....	1.10
” ” ” ” Colima.....	1.10
” ” ” ” Durango.....	1.10
” ” ” ” Guanajuato.....	2.20
” ” ” ” Guerrero.....	1.20
” ” ” ” Hidalgo.....	2.50
” ” ” ” Jalisco.....	2.20
” ” ” ” México.....	2.75
” ” ” ” Michoacán.....	3.00
” ” ” ” Morelos.....	4.40
” ” ” ” Nuevo León.....	1.10
” ” ” ” Oaxaca.....	1.20
” ” ” ” Puebla.....	3.30
” ” ” ” Querétaro.....	2.20
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.50
” ” ” ” Sinaloa.....	1.20
” ” ” ” Sonora.....	1.10
” ” ” ” Tabasco.....	3.60
” ” ” ” Tamaulipas.....	1.20
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.20
” ” ” ” Veracruz.....	2.75
” ” ” ” Yucatán.....	2.20
” ” ” ” Zacatecas.....	2.20
” ” Distrito Federal.....	6.10
” ” Territorio de Tepic.....	2.50
” ” ” ” la Baja California.....	0.55

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de enero de mil novecientos uno.—*Por-*

firio Díaz.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 18 de 1901.—*Fernández*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos dos a mil novecientos tres, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
” ” ” ” Campeche.....	1.95
” ” ” ” Chiapas.....	3.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.10
” ” ” ” Coahuila.....	1.10
” ” ” ” Colima.....	1.10
” ” ” ” Durango.....	1.10
” ” ” ” Guanajuato.....	2.20
” ” ” ” Guerrero.....	1.20
” ” ” ” Hidalgo.....	2.50
” ” ” ” Jalisco.....	2.20
” ” ” ” México.....	2.75

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Michoacán.....	\$ 3.00
” ” ” ” Morelos.....	4.40
” ” ” ” Nuevo León.....	1.10
” ” ” ” Oaxaca.....	1.20
” ” ” ” Puebla.....	3.30
” ” ” ” Querétaro.....	2.20
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.50
” ” ” ” Sinaloa.....	1.20
” ” ” ” Sonora.....	1.10
” ” ” ” Tabasco.....	3.60
” ” ” ” Tamaulipas.....	1.20
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.20
” ” ” ” Veracruz.....	2.75
” ” ” ” Yucatán.....	2.20
” ” ” ” Zacatecas.....	2.20
” ” Distrito Federal.....	6.10
” ” Territorio de Tepic.....	2.50
” ” ” ” la Baja California.....	0.55

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de enero de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, enero 1.º de 1902.—*Fernández*.—Al....

BIBLIOTECA DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos tres a mil novecientos cuatro, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
” ” ” ” Campeche.....	1.95
” ” ” ” Chiapas.....	3.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.10
” ” ” ” Coahuila.....	1.10
” ” ” ” Colima.....	1.10
” ” ” ” Durango.....	1.10
” ” ” ” Guanajuato.....	2.20
” ” ” ” Guerrero.....	1.20
” ” ” ” Hidalgo.....	2.50
” ” ” ” Jalisco.....	2.20
” ” ” ” México.....	2.75
” ” ” ” Michoacán.....	3.00
” ” ” ” Morelos.....	4.40
” ” ” ” Nuevo León.....	1.10
” ” ” ” Oaxaca.....	1.20
” ” ” ” Puebla.....	3.30
” ” ” ” Querétaro.....	2.20
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.50
” ” ” ” Sinaloa.....	1.20
” ” ” ” Sonora.....	1.10
” ” ” ” Tabasco.....	3.60
” ” ” ” Tamaulipas.....	1.20

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Tlaxcala.....	\$ 2.20
” ” ” ” Veracruz.....	2.75
” ” ” ” Yucatán.....	2.20
” ” ” ” Zacatecas.....	2.20
” ” Distrito Federal.....	6.10
” ” Territorio de Tepic.....	2.50
” ” ” ” la Baja California.....	0.55

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de enero de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 21 de 1903.—*G. Cosío*.—A....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro a mil novecientos cinco, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
„ „ „ „ Campeche.....	2.25
„ „ „ „ Chiapas.....	3.00
„ „ „ „ Chihuahua.....	1.20
„ „ „ „ Coahuila.....	1.10
„ „ „ „ Colima.....	1.10
„ „ „ „ Durango.....	1.20
„ „ „ „ Guanajuato.....	2.20
„ „ „ „ Guerrero.....	1.20
„ „ „ „ Hidalgo.....	2.50
„ „ „ „ Jalisco.....	2.20
„ „ „ „ México.....	2.75
„ „ „ „ Michoacán.....	3.00
„ „ „ „ Morelos.....	4.40
„ „ „ „ Nuevo León.....	1.10
„ „ „ „ Oaxaca.....	1.20
„ „ „ „ Puebla.....	3.30
„ „ „ „ Querétaro.....	2.20
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	2.50
„ „ „ „ Sinaloa.....	1.20
„ „ „ „ Sonora.....	1.30
„ „ „ „ Tabasco.....	3.60
„ „ „ „ Tamaulipas.....	1.20
„ „ „ „ Tlaxcala.....	2.20
„ „ „ „ Veracruz.....	2.75
„ „ „ „ Yucatán.....	2.20
„ „ „ „ Zacatecas.....	2.20
„ „ Distrito Federal.....	6.10
„ „ Territorio de Tepic.....	2.50
„ „ „ „ la Baja California.....	0.70
„ „ „ „ Quintana Roo.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cinco a mil novecientos seis, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
” ” ” ” Campeche.....	2.25
” ” ” ” Chiapas.....	3.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.20
” ” ” ” Coahuila.....	1.10
” ” ” ” Colima.....	1.10
” ” ” ” Durango.....	1.20
” ” ” ” Guanajuato.....	2.20
” ” ” ” Guerrero.....	1.20
” ” ” ” Hidalgo.....	2.50

		Precio de cada hectárea
En el Estado de Jalisco.....		\$ 2.20
„ „ „ „ México.....		2.75
„ „ „ „ Michoacán.....		3.00
„ „ „ „ Morelos.....		4.40
„ „ „ „ Nuevo León.....		1.10
„ „ „ „ Oaxaca.....		1.20
„ „ „ „ Puebla.....		3.30
„ „ „ „ Querétaro.....		2.20
„ „ „ „ San Luis Potosí.....		2.50
„ „ „ „ Sinaloa.....		1.20
„ „ „ „ Sonora.....		1.30
„ „ „ „ Tabasco.....		3.60
„ „ „ „ Tamaulipas.....		1.20
„ „ „ „ Tlaxcala.....		2.20
„ „ „ „ Veracruz.....		2.75
„ „ „ „ Yucatán.....		2.20
„ „ „ „ Zacatecas.....		2.20
„ „ Distrito Federal.....		6.10
„ „ Territorio de Tepic.....		2.50
„ „ „ „ la Baja California.....		0.70
„ „ „ „ Quintana Roo.....		0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de enero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—Sección 1.^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos seis a mil novecientos siete, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2.20
” ” ” ” Campeche.....	2.25
” ” ” ” Chiapas.....	3.00
” ” ” ” Chihuahua.....	1.20
” ” ” ” Coahuila.....	1.10
” ” ” ” Colima.....	1.10
” ” ” ” Durango.....	1.20
” ” ” ” Guanajuato.....	2.20
” ” ” ” Guerrero.....	1.20
” ” ” ” Hidalgo.....	2.50
” ” ” ” Jalisco.....	2.20
” ” ” ” México.....	2.75
” ” ” ” Michoacán.....	3.00
” ” ” ” Morelos.....	4.40
” ” ” ” Nuevo León.....	1.10
” ” ” ” Oaxaca.....	1.20
” ” ” ” Puebla.....	3.30
” ” ” ” Querétaro.....	2.20
” ” ” ” San Luis Potosí.....	2.50
” ” ” ” Sinaloa.....	1.30
” ” ” ” Sonora.....	1.40
” ” ” ” Tabasco.....	3.60

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Tamaulipas.....	\$ 1.20
” ” ” ” Tlaxcala.....	2.20
” ” ” ” Veracruz.....	2.75
” ” ” ” Yucatán.....	2.20
” ” ” ” Zacatecas.....	2.20
” ” Distrito Federal.....	6.10
” ” Territorio de Tepic.....	2.50
” ” ” ” la Baja California.....	0.70
” ” ” ” Quintana Roo.....	0.50

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y seis de enero de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 19 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga*.—Al....

Es copia. México, enero 20 de 1906.—*Guillermo B. Puga*.



Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos siete a mil novecientos ocho, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

		Precio de cada hectárea
En el Estado de	Aguascalientes.....	\$ 7.00
" "	Campeche.....	4.00
" "	Chiapas.....	4.00
" "	Chihuahua.....	3.00
" "	Coahuila.....	3.00
" "	Colima.....	6.00
" "	Durango.....	4.00
" "	Guanajuato.....	12.00
" "	Guerrero.....	5.00
" "	Hidalgo.....	5.00
" "	Jalisco.....	9.00
" "	México.....	21.00
" "	Michoacán.....	14.00
" "	Morelos.....	27.00
" "	Nuevo León.....	3.00
" "	Oaxaca.....	5.00
" "	Puebla.....	11.00
" "	Querétaro.....	9.00
" "	San Luis Potosí.....	4.00
" "	Sinaloa.....	4.00
" "	Sonora.....	4.00
" "	Tabasco.....	7.00
" "	Tamaulipas.....	3.00
" "	Tlaxcala.....	17.00
" "	Veracruz.....	12.00
" "	Yucatán.....	4.00
" "	Zacatecas.....	3.00
" "	Distrito Federal.....	100.00
" "	Territorio de Tepic.....	4.00
" "	" la Baja California.....	2.00
" "	" Quintana Roo.....	2.00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de enero de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 21 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al C....

Es copia. México, Enero 21 de 1907.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos ocho a mil novecientos nueve, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 7.00
” ” ” ” Campeche.....	4.00
” ” ” ” Chiapas.....	4.00
” ” ” ” Chihuahua.....	4.00
” ” ” ” Coahuila.....	4.00
” ” ” ” Colima.....	6.00

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Durango.....	\$ 4.00
” ” ” ” Guanajuato.....	12.00
” ” ” ” Guerrero.....	5.00
” ” ” ” Hidalgo.....	5.00
” ” ” ” Jalisco.....	9.00
” ” ” ” México.....	21.00
” ” ” ” Michoacán.....	14.00
” ” ” ” Morelos.....	27.00
” ” ” ” Nuevo León.....	4.00
” ” ” ” Oaxaca.....	5.00
” ” ” ” Puebla.....	11.00
” ” ” ” Querétaro.....	9.00
” ” ” ” San Luis Potosí.....	4.00
” ” ” ” Sinaloa.....	4.00
” ” ” ” Sonora.....	4.00
” ” ” ” Tabasco.....	7.00
” ” ” ” Tamaulipas.....	4.00
” ” ” ” Tlaxcala.....	17.00
” ” ” ” Veracruz.....	12.00
” ” ” ” Yucatán.....	4.00
” ” ” ” Zacatecas.....	4.00
” ” Distrito Federal.....	100.00
” ” Territorio de Tepic.....	4.00
” ” ” ” la Baja California.....	2.00
” ” ” ” Quintana Roo.....	2.00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 20 de 1908.—*O. Molina*.—Al....

Es copia. México, enero 20 de 1908.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos nueve a mil novecientos diez, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 7.00
” ” ” ” Campeche.....	4.00
” ” ” ” Chiapas.....	4.00
” ” ” ” Chihuahua.....	4.00
” ” ” ” Coahuila.....	4.00
” ” ” ” Colima.....	6.00
” ” ” ” Durango.....	4.00
” ” ” ” Guanajuato.....	12.00
” ” ” ” Guerrero.....	5.00
” ” ” ” Hidalgo.....	5.00
” ” ” ” Jalisco.....	9.00
” ” ” ” México.....	21.00
” ” ” ” Michoacán.....	14.00
” ” ” ” Morelos.....	27.00
” ” ” ” Nuevo León.....	4.00
” ” ” ” Oaxaca.....	5.00
” ” ” ” Puebla.....	11.00
” ” ” ” Querétaro.....	9.00
” ” ” ” San Luis Potosí.....	4.00
” ” ” ” Sinaloa.....	4.00
” ” ” ” Sonora.....	4.00
” ” ” ” Tabasco.....	7.00

	Precio de cada hectárea
En el Estado de Tamaulipas.....	\$ 4.00
” ” ” ” Tlaxcala.....	17.00
” ” ” ” Veracruz.....	12.00
” ” ” ” Yucatán.....	4.00
” ” ” ” Zacatecas.....	4.00
” ” Distrito Federal.....	100.00
” ” Territorio de Tepic.....	4.00
” ” ” ” la Baja California.....	2.00
” ” ” ” Quintana Roo.....	2.00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de enero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, enero 21 de 1909.—*A. Aldasoro*.—Al....



INDICE

	Págs.
Decreto de 2 de Agosto de 1863.....	3
Ley de 20 de Julio de 1863 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.....	5
Decreto de 19 de Septiembre de 1883 aclarando el artículo 8.º..	11
Ejidos de los pueblos.....	13
Disposiciones sobre ejidos.....	18
Ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883.....	39
Reglamento de la ley anterior de 15 de Julio de 1889.....	49
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos de 26 de Marzo de 1894.....	59
Reglamento de 5 de Junio de 1894 de la ley anterior.....	82
Reglamento de 1.º de Octubre de 1894 sobre explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y permisos de caza y pesca.....	103
Circular de 28 de Abril de 1894.....	123
„ „ 12 de Junio de 1894.....	129
„ „ 15 de Junio de 1894.....	129
„ „ 20 de Junio de 1894.....	131
„ „ 21 de Junio de 1894.....	132
„ „ 2 de Julio de 1894.....	133
„ „ 19 de Diciembre de 1894.....	133
Ley de cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres, de 27 de Noviembre de 1896.....	134
Reglamento de la ley anterior de 6 de Septiembre de 1897....	135
Decreto de 30 de Diciembre de 1902 por el que se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.....	141
Decreto de 19 de Diciembre de 1905 modificando las bases 1.ª, 10.ª y 12.ª del anterior.....	145
Decreto de 18 de Diciembre de 1909.....	149

Reglamento del Decreto anterior, de 16 de Junio de 1910....	152
Decreto de 18 de Diciembre de 1911 para favorecer el riego y fraccionamiento de terrenos.....	165
Circular de 8 de Enero de 1912.....	172
Circular de 17 de Febrero de 1912.....	174
Decreto de 24 de Febrero de 1912.....	175
Colección de tarifas de precios.....	181

INDICE

— • • • —

Decreto de 16 de Junio de 1910.....	152
Decreto de 18 de Diciembre de 1911 para favorecer el riego y fraccionamiento de terrenos.....	165
Circular de 8 de Enero de 1912.....	172
Circular de 17 de Febrero de 1912.....	174
Decreto de 24 de Febrero de 1912.....	175
Colección de tarifas de precios.....	181

